

# **UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**

---

FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



## **TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

EXP. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°  
01810-2013-0-1001-JR-LA-02

RECALCULO Y REINTEGRO DE ADEUDOS DE LA  
BONIFICACION POR ZONA DIFERENCIADA

## **PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

### **INTEGRANTE:**

BERTHA MERCEDES GALVAN DIAZ

### **ASESOR:**

ABG. VERÓNICA ROCIO CHAVEZ DE LA PEÑA

Línea de Investigación:

Derecho Administrativo, Laboral, Civil

**LIMA-2019**

**Dedicatoria**

“Dedico este trabajo a mi familia,  
que son mi motivo para que cada día  
sea una mejor profesional”

**Agradecimiento**

“A mi esposo Jorge Gabriel, por apoyarme incondicionalmente y alentarme a seguir adelante.”

## Resumen

El presente trabajo está basado en el Expediente judicial signado con el N° 01810 - 2013-0- 1001-JR - LA- 02, que fue tramitado en el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Cusco, seguidos por José Cartagena Cartagena, contra la , sobre Recalculo de la Bonificación por Zona diferenciada en Base al 30% de su Remuneración Total.

Al respecto, mediante Resolución N° 01. De fecha 26 de juni de 2013, se resuelve admitir a trámite la demanda, y se corre traslado al demandado para que absuelva en un plazo de tres días.

Asimismo, la parte contraria absuelve la demanda dentro del plazo, alegando que as bonificaciones como la Bonificación Diferencial serán calculadas en base a la Remuneración Total Permanente y no en base a la Remuneración Total.

Mediante Resolución N° 07, que contiene la Sentencia de Primera Instancia, el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Cusco, resuelve declarar Fundada en parte la demanda; y ORDENA a la Unidad de Gestión Educativa Local Cusco – UGEL CUSCO cumpla con pagar los Adeudos Generados.

La parte demandada Unidad de Gestión Educativa Local Cusco – UGEL CUSCO representada por el Procurador Público Nicolás Bani Villafuerte Condena, interpone recurso de apelación, manifestando su inconformidad contra la sentencia de Primera Instancia

Mediante Resolución N° 8, de fecha 11 de julio de 2014, resuelve conceder el recurso de apelación, por lo que mediante Sentencia de Segunda Instancia; la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución N° 10, de fecha 15 de setiembre de 2014. resuelve REVOCAR la sentencia de Primera Instancia, y REFORMANDO la citada sentencia declaro INFUNDADA la demanda.

La parte demandante interpone Recurso de Casación, indicando que se ha

realizado una infracción normativa de naturaleza material causal prevista en el artículo N°386 del Código Procesal Civil.

La Primera Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica considerando el recurso de Casación, de acuerdo a lo previsto en el artículo N° 392 de la ley N° 29364, resuelve declarar IMPROCEDENTE, el recurso de Casación.

**PALABRAS CLAVES:**

Bonificación por zona diferenciada, remuneración total o integra, remuneración total permanente, devengados.

## **Abstract**

This work is based on the judicial file signed with No. 01810 - 2013-0- 1001-JR - LA-02, which was processed in the Second Permanent Labor Court of Cusco, followed by José Cartagena Cartagena, against the, on Recalculation of the Bonus for differentiated Zone based on 30% of your Total Remuneration.

In this regard, through Resolution No. 01. On June 26, 2013, it is resolved to admit the claim for processing, and the defendant is transferred to acquit within three days.

Likewise, the opposing party acquits the claim within the term, claiming that bonuses such as the Differential Bonus will be calculated based on the Permanent Total Remuneration and not based on the Total Remuneration.

Through Resolution No. 07, which contains the Judgment of First Instance, the Second Permanent Labor Court of Cusco, decides to declare the claim founded in part; and ORDERS the Cusco Local Educational Management Unit - UGEL CUSCO to comply with paying the Generated Debts.

The defendant, the Cusco Local Educational Management Unit - UGEL CUSCO, represented by the Public Prosecutor Nicolás Bani Villafuerte Condemns, files an appeal, expressing its disagreement against the judgment of First Instance.

Through Resolution N ° 8, dated July 11, 2014, it resolves to grant the appeal, therefore by means of a Second Instance Judgment; The Second Specialized Labor Chamber of the Superior Court of Justice of Cusco, through Resolution No. 10, dated September 15, 2014. resolves to REVOKE the judgment of the First Instance, and REFORMING the aforementioned judgment, I declare the claim UNFUNDED.

The plaintiff files an Appeal for Cassation, indicating that there has been a normative infraction of a material causal nature provided for in article N ° 386 of the Civil Procedure Code.

The First Chamber of Transitional Constitutional and Social Law of the Supreme Court of Justice of the Republic, considering the appeal for Cassation, in accordance with the provisions of Article No. 392 of Law No. 29364, resolves to declare the appeal IMPROPER.

**KEYWORDS:**

Bonus for differentiated area, total or integral remuneration, permanent total remuneration, accrued.

## Tabla de contenido

Caratula .....	i
Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Resumen .....	iv
Abstract.....	vi
Tabla de Contenidos.....	viii
Introduccion.....	ix
1. RESUMEN DE LA DEMANDA.....	01
2. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	03
3. COPIA DE RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS.....	04
4. COPIA DE LA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.....	21
5. SÍNTESIS DE LA APELACIÓN.....	35
6. COPIA DE LA SENTENCIA DE VISTA .....	37
7. SINTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	44
8. COPIA DE A CASACION N° 13862-2014-CUSCO.....	46
9. JURISPRUDENCIAS DE LOS UTIMOS 10 AÑOS.....	50
10. DOCTRINA SOBRE MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	52
11. ANÁLISIS DEL TRAMITE PROCESAL.....	53
12. OPINIÓN ANALITICA DEL CASO.....	56
Conclusiones.....	58
Recomendaciones.....	59
Referencias.....	60

## **Introducción**

El derecho administrativo tiene una importancia significativa en la realidad peruana, que se refleja a través del incremento de las necesidades de satisfacer las demandas de los administrados que buscan solucionar y/o satisfacer pretensiones de índole personal o social; También , podemos decir que el derecho administrativo busca garantizar que los administrados tengan las condiciones necesarias para hacer valer sus derechos ante la administración pública, a fin de evitar algún tipo de abuso al administrado.

Respeto de su ámbito de aplicación, podemos afirmar que el derecho administrativo tiene amplia cobertura a nivel de instituciones públicas, toda vez que, para todo tipo de gestión o trámite a nivel institucional, se tendrá que regir bajo las normas generales del derecho administrativo.

En ese sentido, podemos afirmar que el derecho administrativo es una rama del derecho que está presente en todas las instituciones y/o entidades del estado, y que es de suma importancia su conocimiento.

## 1.-RESUMEN DE LA DEMANDA

Con fecha 06 de junio del 2013 se presenta ante el Segundo Juzgado de Trabajo del Cusco una de materia Contenciosa administrativa, en la cual el demandante señor J. C. C. interpone demanda contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CUSCO (UGEL CUSCO) con citación del Procurador Publico del Gobierno Regional Cusco, en donde señala como pretensión principal el RECALCULO DE LA BONIFICACIÓN POR ZONA DIFERENCIADA EN BASE AL 30% DE SU REMUNERACION TOTAL, más el reintegro de los mismos por el periodo del 01 de marzo del 2004 al 24 de nov. del 2012 y como pretensión accesoria liquidación de los intereses legales.

### Fundamentos de hecho

El Demandante señor J.C.C., señala que en su condición de profesor activo se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 “Ley del Profesorado”, de manera que según lo previsto en el art. 48 de la presente ley y el art. 211 inciso 1 del D.S N° 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, le correspondería el pago de su BONIFICACION DIFERENCIAL (BONIFICACION POR ZONA DIFERENCIADA)<sup>1</sup> tomando como referencia para el cálculo su REMUNERACION TOTAL<sup>2</sup>, más no la REMUNERACION TOTAL PERMANENTE, tal como ha venido sucediendo hasta la fecha.

Siendo que, el demandante ha venido percibiendo dicha bonificación (conforme se observa de las calcos de sus boletas de pago adjuntas a la presente

---

<sup>1</sup> Art. 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 “Ley del Profesorado”  
(...)

El Profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una **bonificación por zona diferenciada** del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres.

<sup>2</sup> Art. 8 del D.S. 051-91-PCM:

- a) **Remuneración Total** Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; **y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.**
- b) **Remuneración Total:** Es aquella que está **constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa**, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

demanda) bajo la denominación de DIFPENSI, el demandante solicita que se efectuó el recalcu de su bonificación diferencial y el reintegro de los mismos, toda vez que alega, es un derecho adquirido e irrenunciable por ser de índole laboral.

Previo a lo antes señalado, el demandante presento su solicitud ante la entidad correspondiente sin obtener alguna respuesta sobre su requerimiento, dando así por agotó la vía administrativa y pasando a la interposición de la demanda ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

### **Fundamentos de derecho**

- Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 art. 48 “ Ley del Profesorado”
- D.S N° 19-90-ED Reglamento de la Ley del profesorado art. 211
- D. Leg. 276 art. 43 y 53 “Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público”
- Ley N° 27584 modificada por 28531 y el D. Leg. 1067 art. 24 Ley del Proceso Contencioso Administrativo”
- Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General art. 3 y 10
- Código Civil art. 2019

### **Medios probatorios**

Adjuntó a la presente los siguientes medios probatorios:

- Talón FUT de la solicitud presentada ante la Entidad con fecha 16.05.2013, requiriendo el recalcu y pago de adeudos de la bonificación diferencial en base del 30% de su remuneración total.
- Resolución de Nombramiento N° 105-1991
- Resolución de Reasignación N° 325-2005
- Boletas de pago

## **2.-SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada UGEL CUSCO representada por el Procurador Nicolás Bani Villafuerte Condena se apersona y absuelve traslado de la demanda contradiciéndola en todos sus extremos y solicitado que la declaren Infundada.

Respecto a lo peticionado por el demandante, el demandado es enfático en señalar que todo acto (en este caso el recalcuro y pago del reintegro del mismo) que tenga relación con el presupuesto de la entidad, debe estar debidamente autorizado y presupuestado conforme lo prevén las normas específicas y /o especiales para el tema de Presupuesto para Administración Pública, como es la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto entre otros.

### **GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**

Siendo que también se corrió traslado de la demanda al GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, el señor HERNAN STRAUS RHODO RIOS Procurador Público de la entidad, se apersono y absolvió traslado de la demanda.

Con relación a la demanda señaló:

Que, en el art. 9 del D.S N° 051-91-PCM indica de manera clara y precisa que bonificaciones como la diferencial, estarán calculadas en base a la RTP, además, esta norma es de obligatorio cumplimiento por la Administración Pública y más aún cuando el Tribunal Constitucional ha reconocido su vigencia y legalidad en el Expediente N° 432-96-AA-TC.

Asimismo, según el art. 16 del D.S antes señalado los funcionarios no pueden variar los cálculos establecidos para las remuneraciones, porque sería bajo advertencia de apertura de proceso para establecimiento de responsabilidad; en lo que respecta al pago de intereses legales, señala que no ha existido ningún retraso o falta de pago al demandante, toda vez que, los montos abonados han sido conforme lo prevé la norma correspondiente al caso en cuestión.

### 3.- FOTOCOPIA DE RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS

auto-04

Sumilla: SOLICITA RECALCULO Y PAGO DE ADEUDOS (REEMBOLSO) BONIFICACION POR PREPARACION DIFERENCIAL, EQUIVALENTE AL 30% DE MI REMUNERACION INTEGRAL.

DIRECTOR  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CUSCO.  
CUSCO.

CARTAGENA CARTAGENA JOSE; identificado con DNI N° 25196199, Profesor de aula de la I.E. N° 50034, domiciliado en Surituylla Grande p-3 del Distrito de San Sebastián Provincia y Departamento de Cusco, ante Ud, en debida forma digo:

Que recurro a su despacho al amparo de lo establecido por el Art. 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. N° 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y de conformidad al Artículo 19° numeral 2 de la Ley 27584 Ley que Regula el Proceso Administrativo, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, y en calidad de Usted Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Cusco, me permito QUERIRLE A UD. SE EFECTÚE EL RECONOCIMIENTO DE ADEUDOS Y PAGO DE EDITO DEVENGADO DE LAS SIGUIENTES BONIFICACIONES:

- ART. 48° 3er párrafo Ley del Profesorado y el Art. 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado, que trata sobre la BONIFICACION DIFERENCIAL que debe ser otorgado, sobre la base de mi remuneración íntegra, incluyéndose el devengado que se ha originado a partir del 01 DE MARZO 2004 al 24 de Noviembre 2012.

#### FUNDAMENTACION FACTICA:

PRIMERO.- Que el recurrente, tengo la condición de ser Profesor de aula de la I.E. N° 50034 al amparo de lo dispuesto por el Art. 15° de la Constitución Política del Perú y el Art. 211° de la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley 25212, y conforme consta en la Resolución de Reasignación N° 549-2002 que adjunto, consecuentemente gozo de los derechos reconocidos por tales normas, los cuales son irrenunciables, siendo nula toda estipulación en contrario.

SEGUNDO.- Que el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, que data del año 1984, reglamentado en el Art. 211° del D.S. N° 19-90-ED otorga a los maestros la BONIFICACION DIFERENCIAL hasta por monto del 30% de su remuneración íntegra

Art. 211° del D.S. 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado

"El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una

uno - 05

bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos hasta un máximo de 30%."

En tal virtud me corresponde percibir el 30% de mi remuneración total o íntegra por este concepto.

TERCERO.- En consecuencia, estando a la norma legal invocada y por corresponderme el derecho, solicito se efectúe el pago de mi REMUNERACIÓN por este concepto, calculada sobre la base de mi remuneración íntegra, para lo cual me remito a los fundamentos esgrimidos líneas arriba.

#### FUNDAMENTACION JURIDICA

- > Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley 25212, Art. N° 48°
- > Reglamento de la Ley del Profesorado D.S. 19-90-ED. Art. N° 210°

#### MEIOS PROBATORIOS

1. DNI
2. Copia Fedateada de R.D. de Nombramiento 105-1991.
3. Copia Fedateada de R.D. de Reasignación N° 549-2002.
4. Copia de mis Boletas de pagos

Por tanto,  
Pido acceder por ser de justicia

Cusco, 15 de Mayo 2013

  
Cesar A. Alvarez Cisneros  
Abogado  
ICAC N° 3164



900 - 06

ADO (A)

"ARCO DE LA AUSTERIDAD Y DE LA PLANIFICACION FAMILIAR"

TRANSOR: OIC.  
En la Fecha se le Expedido  
RESOLUCION DIRECTORAL  
USE y Q No 105

Urcos, 10 ABR. 1991

Viso, los expedientes N°s 1655, 1686, 1249, 1383, 1469, 1659, 1576, 1348, y demás antecedentes adjuntos;  
CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Ingresos y Reingresos de la Unidad de Servicios Educativos de Quispicanchi, conformado por RD. N° 076-D-USE-Q, ha cumplido con elevar el correspondiente Cuadro de Méritos de Ingresantes y Reingresantes;

Que, de acuerdo a la disponibilidad de Plazas Vacantes, es necesario atender las solicitudes cursadas por los Profesionales de la Educación, con la finalidad de garantizar el normal desarrollo de las acciones educativas en el ámbito de la USE Quispicanchi;

De conformidad con el Art. 153, del D.S. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado y en uso de las atribuciones conferidas por la R.M. N° 248-87-BD;

SE RESUELVE:

NOMBRAR, a partir de la fecha de la presente Resolución, a los docentes que se indican a continuación:

APPELLIDOS Y NOMBRES.	SITUACION DE DESTINO	VACANTE
TITULO-NIVEL MAGISTERIAL.	CARGO-CENTRO DE TRABAJO	POR:
CL-IR-REMUN. BASICA.	LUGAR-DIST. PROVINCIA.	
SUAREZ DIAZ, Janette. Profesora de Educación Primaria N° 00342-P-DDE-C. 30 Hrs-IR-6.2000-I/m. 0.05.	Profesora de Aula EE. N° 50476 de Mollebamba-Urcos.	Reasignación de Don Victor Ceasa Velasquez.
MEGRON PERALTA, Trayda; Profesora de Educación Primaria N° 00794-P-DDE-C. 30 Hrs-IR-6.2000-I/m. 0.05.	Profesora de Aula EE. N° 50475 de Pampachulla-Urcos.	Reasignación de Don Edilberto Gonzales V.
CARDEÑAS ARROYO, Vilma. Profesora de Educación Primaria N° 00573-P-DDE-C. 30 Hrs-IR-6.2000-I/m. 0.05.	Profesora de Aula EE. N° 50485 de Ttio-Quiquijana.	Reasignación de Don Angel Carrasco T.
ESCOBAR HIRPAHUANCA, Eufrocina Profesora de Educación Primaria N° 00893-P-DDE-C. 30 Hrs-IR-6.2000-I/m. 0.05.	Profesora de Aula EE. N° 50489 de Mocraraise-Cusipata.	Reasignación de Don Jesús Salas Villa.
VÁSQUEZ COLQUE, Flor de María Profesora de Educación. Primaria 00357-P-DDE-C. 30 Hrs-IR-6.2000-I/m. 0.05. Soltera.	Profesora de Aula EE. N° 50492 de Ocongata.	Haberse de jado sin efecto Nombramiento de Doña Nancy Robles A.

////....

APPELLIDOS Y NOMBRES	SITUACION DE DESTINO	VACANTE
TITULO-NIVEL MAGISTERIAL	CARGO-CENTRO DE TRABAJO	FOR:
JL-IR-REMUN. BASICA.	LUGAR-DIST.PROVINCIA.	
ARIZABAL TRIVENO, Andrés Alberto. Profesor de Educación Primaria N° 00811-P-DDE-C. 30 Hrs-IR-6.2000-I/m. 0.05.	Profesor de Aula EE. N° 50538 Ccatccapampa-	N° Reasignación de Don, Juan Pantoja Palomino.
CARTAGENA CARTAGENA, José. Profesora de Educación Primaria N° 00417-P-DDE-C. 30 Hrs-IR-6.2000-I/m. 0.05	Profesora de Aula EE. N° 50505 Pampaccamara-Ccat-de Don Gustavcca,	N° Reasignación de Don Vargas Loayza
VILLAVERTHE GACERES, Panny Lucia. Profesora de Educación Primaria N° 00790-P-DDE-G. 30 Hrs-IR-6.2000-I/m. 0.05.	Profesora de Aula EE. N° 50538 de Ccatccapampa-Ccatcca.	N° Reasignación adjuntos, de Doña Rosa Augusta Curo Tito.

UNIDAD I RES

INTERESADO

Afectese a la asignación 01.01., Sub-Programa: 01., Programa: 08-PDE-C., Actividad USE-Q., Pliego 07., Volumen 02, del Gobierno Regional Inka y del Presupuesto Anual Vigente.

Interés personal, p de Reasignacione R.D. N° 0180 de fi



Regístrese y Comuníquese.

BYTEL FAUSTO CHIRIMOS PAFAN  
 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS  
 QUISPICANCHI.

Ley 26510, Ley 27703 Ley de Bas modificada por Le Resolución Minist facultades previst

EPCHF-D-USE-Q  
 DGM-E-APRR.  
 Ofm.

Lo que transcribe a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes. Atte.

MARCELO SANJES AYESA  
 Técnico Administrativo III (6)

ENTREGADO AL INTERESADO  
 FECHA: 15 FEB 2013  
 FIRMADO

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION  
 UNIDAD DE GESTION ADMINISTRATIVA LOCAL CUSCO  
 El presente documento es copia exacta del original y en él se han hecho las modificaciones correspondientes.  
 Cusco, 15 Feb 2013  
 FELICIANO CUEL USANDIVARES  
 FEDEATARIO  
 LEY 27444 R.D. 005-2007

presente resoluci

APELLIDOS Y N°  
 CODIGO MODUI  
 TITULO

SITUACIÓN ACT

CARGO  
 CENTRO DE TR  
 LUGAR - PROVI

SITUACIÓN DE

CARGO  
 CENTRO DE TR  
 LUGAR - DIST -  
 NIVEL MAGISTI  
 J.L. - I.R. - R.B.  
 TIEMPO DE SE  
 LUGAR CUADR  
 PLAZA VACANT

sete -07



MINISTERIO DE EDUCACION  
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION  
UNIDAD GESTION EDUCATIVA CUSCO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
TRAMITE DOCUMENTARIO

VACANTE  
POR:

Reasignación  
de Don, Juan  
Pantoja Palo  
mino.

Reasignación  
de Don Gusto  
Vargas Loayza

Reasignación adjuntos,  
de Doña Rosa  
Augusta Curi  
Tito.

Ol. Ol., Sub-  
Ejército 07,  
Ciclo Anual V

REFAN  
EDUCATIVOS

GOBIERNO REGIONAL CUSCO  
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION  
**UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CUSCO**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0325**

Cusco, 30 MAR. 2005

Visto, el expediente N° 02780 y demás antecedentes

CONSIDERANDO:

Que, don José Cartagena Cartagena solicita Reasignación Interés personal, petición que procede atender de acuerdo al Cuadro de Méritos para el Proceso de Reasignaciones del Personal Docente con Título Pedagógico para el año 2005, aprobado por R.D. N° 0180 de fecha 07 de marzo del 2005 - UGEL Cusco; y

De conformidad con el Decreto Ley 25762 modificado por Ley 26510, Ley 28427 - Ley de presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, Ley 27763 Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley 27902, Ley 24029, modificada por Ley 25212, Decreto Supremo N° 19-90-ED, Resolución Ministerial 1174-91-ED, funciones conferidas por Decreto Supremo 015-2002-ED y facultades previstas por Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

REASIGNAR, a partir de la fecha de la expedición de la presente resolución, al personal docente que a continuación se indica:

APELLIDOS Y NOMBRES : CARTAGENA CARTAGENA, José  
CODIGO MODULAR : 04228294  
TITULO : Profesor de Educación Primaria N° 00417-P-D-USE

SITUACIÓN ACTUAL

CARGO : Profesor de Aula  
CENTRO DE TRABAJO : I.E. N° 50034  
LUGAR.- PROVINCIA.-DPTO. : Corao - Cusco

SITUACIÓN DE DESTINO

CARGO : Profesor de Aula  
CENTRO DE TRABAJO : I.E. N° 50035  
LUGAR.-DIST.-PROV.-DPTO. : Poroy - Cusco  
NIVEL MAGISTERIAL : Segundo  
J.L.- I.R.- R.B. : 30 horas - 6.7 - SI. 50.00  
TIEMPO DE SERVICIOS : Más de 13 años  
LUGAR CUADRO DE MERITOS : 1° Interés Personal - Rural  
PLAZA VACANTE POR : Cese de Natividad Núñez Hualpa (RD 0102-05 - UGEL-Cusco).

...III

///...

AFFECTESE al pliego: 446, Unidad Ejecutora: 30,  
Función: 09; Programa: 027; Sub Programa: 0071; Actividad: 1 00192; Componente: 3.049;  
Meta: 0047; Fuente de financiamiento: 16; Naturaleza del Gasto: 5.1.11.02.

RECCION I  
RESOLUCION

INTERESA

demás antecedentes

Resolución, solicit  
de acuerdo al Cusd  
con Título Pedagóg  
21-01-2012; y

Decreto Ley N° 2  
del Sector Pública  
su Reglamento,  
modificado por L  
Decreto Ley N° 2  
por REP. N° 306  
Procedimiento A3

DE MARZO del 2013

A) - NIVEL MATR

CARGO  
CENTRO  
LUGAR

CARGO  
CODIGO  
TITULO  
CENTRO  
L. GAR.  
NIVEL  
SOL. LAB  
TIEMPO

FACULTAD DE  
DESECHO



Jefe del Banco de Expedientes



Regístrese y Comuníquese.

*Gregorio*

Prof. Gregorio ALVAREZ BEGOVIA  
Director(e) de la Unidad de Gestión Educativa Local  
Cusco.

Lo que transcribe a Ud. para su  
conocimiento y En sus consiguientes  
Atte:



Bach. Nicolás Champi Ninachi

D(e)UGELC/GAS  
D(e)AVEED  
OPER/RDC  
GLOVAR/JJ  
ecb

ENTREGADO AL INTERESADO

Fecha: 8/04/05

RECEBIDO EN LA OFICINA DE  
DISTRIBUCION DE DOCUMENTOS

Firma y Sello

Prof. Teodoro García Córdova

12.40 pm

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION  
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CUSCO

El que suscribe AUTORIZA la pasada copia como fiel del original y a fin de su cumplimiento en sus dependencias.

Cusco, 15 May 2013

Feliciano Cusi Usanzóvaras  
FEDATARIO

LEY 27444 R.D. 0036-2007

od 10 - 88

"AÑO DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"



RECCION REGIONAL DE EDUCACION CUSCO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0549

MINISTERIO DE EDUCACION  
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION - CUSCO  
ES COPIA FIDEL Y ORIGINAL  
TRAMITE DOCUMENTARIO

Ud. Ejecutora: 30  
Componente: 3.049

**INTERESADO (A)**

CUSCO. 28 FEB. 2002

VISTO, los expedientes Nros. 25191, 26090, 24543 y demás antecedentes que se adjuntan:

**CONSIDERANDO:**

Que, los recurrentes que se indican en la presente Resolución, solicitan reasignación por interés personal; peticiones que proceden atender de acuerdo al Cuadro de Méritos para el proceso de Reasignaciones del personal docente con Título Pedagógico para el año 2002, aprobado por Resolución Directoral N° 0268 del 21-01-2002; y

De conformidad con la Constitución Política del Perú; Decreto Ley N° 25762 modificado por Ley N° 26510; Ley N° 27573, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2002; Ley N° 26922, Ley Marco de Descentralización y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-98/PRES; Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212; Decretos Supremos 19-90-ED y 51-95/ED; Resolución Ministerial N° 1274-93-ED-RE-REG-077-PROV-BRE-C/DA-ANP; Resoluciones emitidas por REP, N° 306-2000/CTAR-CUSCO-PE y facultades previstas por Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

1.- REASIGNAR, de su petición a partir del PRIMERO DE MARZO del 2002, al personal docente que se indica a continuación:

A).- NELLY MIRANDA FARFAN

	<u>SITUACIÓN ACTUAL</u>
CARGO	: Profesora de Aula
CENTRO DE TRAB.	: CE. Nro. 50606
LUGAR. - DISTR- PROV	: Otonos. - USE Urubamba
	<u>SITUACIÓN DE DESTINO</u>
CARGO	: Profesora de Aula
CODIGO MODULAR	: 02339008
TITULO	: Profesora de Educación Primaria Nro. 11034-6
CENTRO DE TRAB.	: EEM. Nro. 00708
LUGAR. - DISTR- PROV	: Pícol. - AER - Cusco
NIVEL MAGISTERIAL	: TERCERO
FOR. LAB. - I. R. - R. BAS.	: 30 Hrs. - 7.2 - 5/50.00
TIEMPO DE SERVIC.	: Con más de 27 años de servicios
LUGAR CUADRO MERITOS	: 01º INTERES PERSONAL - ZONA RURAL
VACANTE POR	: DU. Nro. 029-99/EF - Ley Nro. 27491

III...

03 - JOSE CAI TAGENA CARTAGENA

**SITUACIÓN ACTUAL**  
 CARGO : Profesor de Aula  
 CENTRO DE TRAB. : EEMx. Nro. 50605  
 LUGAR - DISTR-PROV : Pampacamarca - Cuzco - USE Quiquijandini

**SITUACIÓN DE DESTINO**  
 CARGO : Profesor de Aula  
 CODIGO MODULAR : 04228294  
 TITULO : Profesor de Educación Primaria N° 00417-P  
 CENTRO DE TRAB. : EEMx. Nro. 50034  
 LUGAR - DISTR-PROV : Cuzco - AER - Cuzco  
 NIVEL MAGISTERIAL : SEGUNDO  
 JOR.LAB. - I.R. - R.B.A.S. : 30 Hs. - 6.7. - S/ 50.00  
 TIEMPO DE SERVIC. : Con más de 10 años de servicios  
 LUGAR CUADRO MERITOS : 01°-INTERES PERSONAL-ZONA RURAL  
 VACANTE POR : Reasignación de don Celestino Almiron Huilica

MINISTERIO  
 50005  
 =====  
 +BASICO  
 +SINT  
 DISTR. EDUC.  
 FONAVI  
 REINTOR  
 T REPUN

2.- AFÉCTESE, al Pliego 446; Unidad Ejecutora 300; Función 09; Programa 027; Sub Programa 0071; Actividad 1,00192; Componente 3,0490; Meta 007; Fuente de Financiación 00; Naturaleza de Gasto 51102.



REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

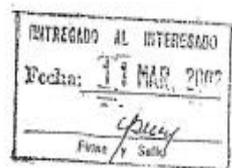
*Ricardo Holguin*  
 PROF. RICARDO HOLGUIN  
 DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION  
 CUSCO

MINISTERIO  
 50005  
 =====  
 +BASICO  
 +DEF. MOV.  
 TGV-6  
 +FER. 201  
 +FONAVI  
 M. 11-1  
 +REMUN.  
 GENC. IN

DRE-C/RBH  
 DOA/HLF  
 UFAPER/VLBT  
 ESPEC./MPO  
 d. humanitas  
 12-02-2002



*Pedro Washington Lillo*  
 PEDRO WASHINGTON LILLO  
 ESPERANTISTA ADMINISTRATIVO



REGION INKA  
 REGION DE CARTAGENA  
 CARTAGENA CARTAGENA  
 AGOSTO- 1993  
 BASICO 0  
 P. HOMOL 25  
 DIFERENC 17  
 DEF. MOV. 5  
 IS. 021 20  
 3. ESPECI 17  
 REUNIFIC 20  
 REMUNER:

menor

MINISTERIO DE EDUCACION DIRECCION DE INFORMATICA  
 56005083 MAYO 1991  
 CARTAGENA CARTAGENA JOSE  
 56 33 2 330 4228294-0000

+BASICA	1.5	+DIFERENC	12.66	+REF.MOV.	5.00
+BONIF.	11.66	+REUNIFIC.	28.48	+SOCOLAR	3.53
DER.DOC.	1.14	DL.19990	1.43	SEG.SOC.	1.43
FONAVI	.28				
REINTOR	1.50				

T REMUN 63.88 T DSCTO 4.48 T LIQUI 59.40

300:  
2.0498:

MINISTERIO DE EDUCACION DIRECCION DE INFORMATICA  
 56005196 MAYO 1992  
 CARTAGENA CARTAGENA JOSE  
 56-33-2-330-04-228294-0000

-BASICA	4.05	+DIFERENC	25.95	+DIFERENC	17.84
-REF.MOV.	5.00	+BONIF.	17.84	+REUNIFIC.	28.48
-IGV-9%	17.25	-SINICAT	1.00	+OS-021	23.96
-DER.DOC.	2.16	-DL.19990	2.32	-SEG.SOC.	2.32
-FONAVI	.77				
-M.11-12	2.52				

T-REMUNE 136.37 T-DSCTO 11.09 T-LIQUI 125.28

AGENCIA DEL CHEQUE 30 DIAS

Un año transferido a la  
 administración más con  
 Policía Washington 14 de  
 ECONOMISTA ADMINISTRATIVO

INTERESADO  
 MAY 2000

REGION INKA D.S.R. EDUCACION - CUSCO \*KOFIN#EIC# 00531602-P  
 REGION DE ADMINISTRACION  
 CARTAGENA CARTAGENA JOSE  
 POSTO- 1993 56 33 2 330

04228294

BASICO	0.05	+IGV	17.25
FP.HOMOL	25.95	+G/ULTS.B	130.00
DIFERENC	17.84	-19990	2.85
REF.MOV.	5.00	-SEG.SOC.	2.85
OS.021	23.95	-DERR.MAG	6.75
B.ESPECI	17.84	-FONAVI	0.95
REUNIFIC	28.48	-SUTE/SID	0.55

EMUNER: 266.36 DESC: 13.95 LIQUIDO: 252.41

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION  
 UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CUSCO  
 El que declara AUTENTICA la presente copia como fiel del  
 original y válido su uso únicamente en sus respectivas dependencias  
 Cusco 15 May 2013  
 FEDATARIO  
 FEDATARIO  
 FEDATARIO

day - 10

REGION INKA D.S.R. EDUCACION - CUSCO \*\*OFINKEIC\*\* 04228709-P  
 CARTAGENA CARTAGENA JOSE 04228294 1 30  
 ENERO - 94 56 33 2 330

BASICO	0.05	+IGV	17.25
+TP.HOMOL	25.95	+G/ULTS.B	130.00
DIFERENC	20.46	-19990	3.01
REF.MOV.	5.00	-SEG.SOC.	3.01
DS.021	23.95*	-DERR.MAG	6.75
+B.ESPECI	20.46	-FONAVI	1.00
+REUNIFIC	28.48	-SUTE/SID	0.55

EMUNER: 271.60 DESC: 14.32 LIQUIDO: 257.28

VIGENCIA DEL CHEQUE 30 DIAS

ACTIVOS QUISPICANCHIS APERSONESE A OF.TESORERIA para reinscripcion al IPSS(Carnet autogenerado)

REGION INKA D.S.R. EDUCACION - CUSCO \*\*OFINKEIC\*\* 11060647-P  
 CARTAGENA CARTAGENA JOSE 04228294 1 30  
 ENERO 95 56 33 2 330

+BASICO	0.05	+IGV	17.25
+TP.HOMOL	25.95	+CT.S/RUR	45.00
+DIFERENC	20.46	+25671/19	363.00
REF.MOV.	5.00	-19990	12.67
+DS.021	23.95	-SEG.SOC.	12.67
+B.ESPECI	20.46	-DERR.MAG	8.50
+REUNIFIC	28.48	-FONAVI	4.22

REMUNER: 549.60 DESC: 38.06 LIQUIDO: 511.54

... Seamos RESPONSABLES LA SAL YODADA ES LA SAL DE LA VIDA ...

VIGENCIA DEL CHEQUE 30 DIAS

ACTIVOS QUISPICANCHIS ...

!...REG.19990

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION  
 UNIDAD DE GESTION ESCOLAR LOCAL CUSCO  
 El presente documento es válido para el uso de  
 registro de los estudiantes de esta institución.

15 May 2013

REGION INKA D.S.R. EDUCACION - CUSCO \*\*OFINKEIC\*\* 17137147-P  
 CARTAGENA CARTAGENA JOSE 04228294 1 30  
 ABRIL - 96 56 33 2 330

+BASICO	0.05	+IGV	17.25
+TP.HOMOL	25.95	+CT.S/RUR	45.00
+DIFERENC	17.84	+25671/19	363.00
+REF.MOV.	5.00	+L. 26504	15.12
+DS.021	23.95	-DERR.MAG	8.50
+B.ESPECI	17.84	-DL.25897	54.27
+REUNIFIC	28.48		

and - 11

REGION INKA D.S.R. EDUCACION - CUSCO \*\*OFIN\*EIC\*\* 05347566-P  
 CASTILLO FARFAN HENRY 96042054 1 30  
 NOVIEMBRE -97 56 33 2 330

+TP.HOMOL	25.95	+CT.S/RUR	45.00
+DIFERENC	17.84	+25671/19	363.00
+R.M/090.	202.29	+L. 26504	26.49
+CONTRATO	28.53	-DL.25897	71.58
+DS.021	23.95		
+B.ESPECI	17.84		
+IGV	17.25		

REMUNER: 768.14 DESC: 71.58 LIQUIDO: 696.56

La CESEMI le recuerda cumplir con el Saneamiento Legal inscribido en el Margesi de Bs.Inaub  
 VIGENCIA DEL CHEQUE 30 DIAS RD-094-97 REC,SERV,AP.03.03.97 AL 31.12.97(ENCARGATURA)  
 ACT.GUISPICANCHIS... ...INTEGRA \*CONTRATOR

**DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION CUSCO**

BOLETA DE PAGOS - ACTIVOS

INKA D.R. EDUCACION - CUSCO \*\*OFIN\*EIC\*\* N° de Cuenta 4171302442  
 CARTAGENA JOSE 04228294 2 30 N° 00008913-P  
 - 98 56 33 2 330 Fecha: 26/12/95

0.05	+REUNIFIC	29.29	-INTERBAN	207.10
28.85	+IGV	17.25		
19.86	+CT.S/RUR	45.00		
3.00	+25671/19	367.00		
203.07	+L. 26504	13.94		
24.03	-DERR.MAG	13.00		
19.86	-DL.25897	74.49		

771.20 DESC: 294.59 LIQUIDO: 476.61

NUMEROS CON VIGOS Tel: 052 4228294 San Miguel 78 C/ta. 28 N. 29 56 No. 10000000  
 DEL CHEQUE 30 DIAS  
 PIANCHIS... ..ROBLE

**DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION CUSCO**

BOLETA DE PAGOS - ACTIVOS

INKA D.R. EDUCACION - CUSCO \*\*OFIN\*EIC\*\* N° de Cuenta 4171302442 Fecha: 29/04  
 CARTAGENA JOSE 04228294 2 30 N° 0009032-04[A;  
 1999 56 33 2 330 L.E. 25196179 N° Carnet IPSS 6208111CTCTJ003  
 (AFPs) CUSPP :528671JCCTT9

0.05	+REUNIFIC	29.29	+DU.11.99	123.39
28.85	+IGV	17.25	-DERR.MAG	14.00
19.86	+CT.S/RUR	45.00	-DL.25897	89.05
3.00	+25671/19	367.00	-INTERBAN	267.00
5.00	+L. 26504	13.94		
24.03	+DU.99.96	91.70		
19.86	+DU.73.97	106.37		

894.59 DESC: 370.05 LIQUIDO: 524.54  
 Sirvase verificar su N° de Carnet de IPSS o Autogenerado es Correcto ...

Doc - 12

09030-04-A

**DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION CUSCO****BOLETA DE PAGOS**

CTAR-CUSCO

Fecha: 18/04/2000

GO : ABRIL 2000  
 CARTAGENA CARTAGENA JOSE  
 Profesor  
 2 30  
 50 33 2 330

ACTIVOS  
 COD.MOD. : 04228294  
 N° Cuenta: 4171302442  
 IPSS : 6208111CTCTJ003  
 L.E. 25196179

(AFPS) CUSPP : 528671JCCTT9

0.05	+B.ESPECI	19.86	+DU.11.99	113.71
0.01	+REUNIFIC	29.29	-DERR.MAG	14.50
28.85	+IGV	17.25	-DL.25897	86.07
19.86	+25671/19	367.00		
3.00	+L. 26504	13.94		
5.00	+DU.90.96	84.50		
24.03	+DU.73.97	98.02		

824.37 DESC: 100.57 LIQUIDO: 723.80

DEL CHEQUE 30 DIAS

ICANCHIS... Actualice sus datos personales de Estado (R.S. 080-99 SUNAT)

PROFUTURO

N° 09217-03-A

**DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION CUSCO****BOLETA DE PAGOS**

CTAR-CUSCO

Fecha: 20/03/2001

AGO : MARZO 2001  
 : CARTAGENA CARTAGENA JOSE  
 : Profesor  
 : 2 30  
 : 50 33 2 330

ACTIVOS  
 COD.MOD. : 04228294  
 N° Cuenta: 4171302442  
 IPSS : 6208111CTCTJ003  
 L.E. 25196179  
 Fech.Nacim: / /

(AFPS) CUSPP : 528671JCCTT9

0.05	+B.ESPECI	19.86	+DU.11.99	120.39
0.01	+REUNIFIC	29.29	-DERR.MAG	15.00
28.85	+IGV	17.25	-DL.25897	88.13
19.86	+CT.S/RUR	45.00		
3.00	+25671/19	367.00		
5.00	+DU.90.96	89.47		
24.03	+DU.73.97	103.79		

872.85 DESC: 103.13 LIQUIDO: 769.72

DEL CHEQUE 30 DIAS

ICANCHIS... Actualice sus datos personales de Estado (R.S. 080-99 SUNAT)

PROFUTURO

15 May 2001

N° 03056-05-A

**DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION CUSCO****BOLETA DE PAGOS**

CTAR-CUSCO

Fecha: 12/05/2002

PAGO : MAYO 2002  
 : CARTAGENA CARTAGENA JOSE  
 : Profesor  
 : 2 30  
 : 50 38 2 310

ACTIVOS  
 COD.MOD. : 04228294  
 N° Cuenta: 4171302442  
 IPSS : 6208111CTCTJ003  
 L.E. 25196179  
 Fech.Nacim: 11/08/1962

(AFPS) CUSPP : 528671JCCTT9

50.00	+B.ESPECI	19.86	+DU.11.99	120.39
0.01	+REUNIFIC	29.29	-DERR.MAG	15.50
28.85	+IGV	17.25	-DL.25897	94.02
19.86	+CT.S/RUR	45.00	-SUBCAFAE	41.00
3.00	+25671/19	367.00		
5.00	+DU.90.96	89.47		
24.03	+DU.73.97	103.79		

SR. PROF. INSCRIBA A SUS  
 DERECHO HABIENTES

Rec - 13

N° 03296-05-A

**BOLETA DE PAGOS**

CTAR-CUSCO

Fecha: 26/05/2003

PAGO : MAYO 2003  
: CARTAGENA CARTAGENA JOSE  
: Profesor  
: 2 30  
0: 50 38 2 310

ACTIVOS 300  
COD.MOD. : 04228294  
N° Cuenta: 4171302442  
IPSS : 6208111CTCTJ003  
L.E. 25196199  
Fech.Nacim: 11/08/1962

(AFP) CUSPP : 528671JCCTT9

50.00	+B.ESPECI	19.86	+DU.11.99	120.39
AL 0.01	+REUNIFIC	29.29	-DERR.MAG	15.50
DL 28.85	+IGV	17.25	-DL.25897	92.59
MC 19.86	+CT.S/RUR	45.00	-SUBCAFAE	303.29
AR 3.00	+25671/19	367.00		
0. 5.00	+DU.90.96	89.47		
24.03	+DU.73.97	103.79		

: 922.80 DESC: 411.38 LIQUIDO: 511.42

(E VERIFIQUE UD. SUS DATOS PERSONALES E INFORME A PLANILLAS EN CASO DE ERROR ...

A DEL CHEQUE 30 DIAS

CD Sr. usuario de SUBCAFAE sírvase regularizar inscripción en el programa de ASISTENCIA y SEPILIO PROFUTURO



**DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION CUSCO**

03247-03-A

**BOLETA DE PAGOS**

CTAR-CUSCO

Fecha: 23/03/2004

30 : MARZO 2004  
CARTAGENA CARTAGENA JOSE  
Profesor  
2 30  
50 38 2 310

ACTIVOS 300  
COD.MOD. : 04228294  
N° Cuenta: 4171302442  
IPSS : 6208111CTCTJ003  
N° Docua.: 25196199 D  
Fech.Nacim...: 11/08/1962  
Fech.Ingreso : 10/04/1991  
Insc.Reg.Pens: 07/02/1994

(AFP) CUSPP : 528671JCCTT9

50.00	+B.ESPECI	19.86	+DU.11.99	120.39
0.01	+REUNIFIC	29.29	+DS.65.03	100.00
28.85	+IGV	17.25	-DERR.MAG	16.00
19.86	+CT.S/RUR	45.00	-DL.25897	91.39
3.00	+25671/19	367.00		
5.00	+DU.90.96	89.47		
24.03	+DU.73.97	103.79		

1022.80 DESC: 107.39 LIQUIDO: 915.41

VERIFIQUE UD. SUS DATOS PERSONALES E INFORME A PLANILLAS EN CASO DE ERROR ...

DEL CHEQUE 30 DIAS

ACTUALICE SUS DATOS GENERALES XS.100

PROFUTURO

catone-14

DRE CUSCO A1022060  
 \*1 UGE CUSCO 1025196199  
 DICIEMBRE - 2005 ACT/NOMB/TIT 191001

Apellidos : CARTAGENA CARTAGENA  
 Nombres : JOSE  
 Fecha de Nacimiento : 11/08/1962  
 Documento de Identidad : (Lib.Electoral o D.N.) 25196199  
 Establecimiento : EE.MIX.Nº 50035 - POROY  
 Cargo : PROF. DE AULA  
 Tipo de Servidor : DOCENTE NOMBRADO  
 Niv.Mag./Grupo Ocup./Horas : 2/0-0/30  
 Tiempo de Servicio (AA-MM-DD) : 08-00-00 ESSALUD : 6208111CTCTJ003  
 Fecha de Registro : Ingr.:10/04/1991 Termino:  
 Cta. TeleAhorro o Nro. Cheque: CTA- 4171302442  
 Leyenda Permanente : RD.325-05 REASIG.AP. 01-04-05  
 Leyenda Mensual :  
 Reg.Pensionario : AFP Profutur/5286713CCTT9 Aporte Oblg: 79.31  
 Afiliacion : 07/02/1996 CVariable : 24.29  
 FDevengue : 30/03/1996 Seguro : 10.01

basica	50.00	+reunifica	29.29
personal	0.01	+igv	17.23
*ae125671	60.00	+difpensi	19.86
*aeds081	70.00	+du073	95.44
*tph	28.85	+du011	110.71
*familiar	3.00	+ds065	315.00
*du080	131.00	-derrmag	16.50
*refnov	5.00	-afp	113.61
*du90	82.27		
*ds19	106.00		
*ds21	24.03		
*aguinald	200.00		
*bonesp	19.86		



-REMUN 1,347.57 T-DSCTO 130.11 T-LIQUI 1,237.46  
 Imponible 991.43  
 ensajes +  
 visite la pagina Web. www.minedu.gob.pe.

DRE CUSCO A1022060  
 \*1 UGE CUSCO 1025196199  
 ENERO - 2006 ACT/NOMB/TIT 191001

Apellidos : CARTAGENA CARTAGENA  
 Nombres : JOSE  
 Fecha de Nacimiento : 11/08/1962  
 Documento de Identidad : (Lib.Electoral o D.N.) 25196199  
 Establecimiento : EE.MIX.Nº 50035 - POROY  
 Cargo : PROF. DE AULA  
 Tipo de Servidor : DOCENTE NOMBRADO  
 Niv.Mag./Grupo Ocup./Horas : 2/0-0/30  
 Tiempo de Servicio (AA-MM-DD) : 08-00-00 ESSALUD : 6208111CTCTJ003  
 Fecha de Registro : Ingr.:10/04/1991 Termino:  
 Cta. TeleAhorro o Nro. Cheque: CTA- 4171302442  
 Leyenda Permanente : RD.325-05 REASIG.AP. 01-04-05  
 Leyenda Mensual :  
 Reg.Pensionario : AFP Profutur/5286713CCTT9 Aporte Oblg: 79.14  
 Afiliacion : 07/02/1996 CVariable : 15.67  
 FDevengue : 30/03/1996 Seguro : 7.99

+basica	50.00	+igv	17.23
+personal	0.01	+difpensi	19.86
*ae125671	60.00	+du073	95.44
*aeds081	70.00	+du011	110.71
*tph	28.85	+ds065	315.00
*familiar	3.00	-derrmag	17.00
*du080	131.00	-afp	102.80
*refnov	5.00		
*du90	82.27		
*ds19	106.00		
*ds21	24.03		
*bonesp	19.86		
+reunifica	29.29		

T-REMUN 1,167.57 T-DSCTO 119.80 T-LIQUI 1,047.77

Print-15

ORE CUSCO  
 MAI USE CUSCO  
 RUC - 20181648091  
 FEBRERO - 2007 ACT/NOMB/TIT

1022066  
 1925156199-191001  
 (c) Habilitado

Apellidos : CARTAGENA CARTAGENA  
 Nombre : JOSE  
 Fecha de Nacimiento : 11/06/1942  
 Documento de Identidad : (Lit. Electoral o D.N.) 20196199  
 Establecimiento : EE. MIX. N° 50035 - PORCY  
 Cargo : PROF. DE AULA  
 Tipo de Servidor : DOCENTE NOMBRADO  
 Niv. Reg./Grupo Ocup./Horas : 2/0-0/30  
 Tiempo de Servicio (AN-MN-00) : 08-09-00 ESCALID : 620811070  
 Fecha de Registro : Ingr.: 10/04/1991 Termino:  
 Cta. Teleahorro o Nro. Cheque : CTA- 4171302442  
 Leyenda Permanente : RD. 325-05 REASIG. AP. 01-04-05  
 Leyenda Mensual  
 Reg. Pensionario : AFP Profutur/528671000719 CFIja  
 FAffiliacion : 07/02/1996 CVariable  
 FDevenque : 30/03/1996 Seguro

+basica	30.00	+igv	17.25
+personal	0.01	+difpensi	19.86
+ae125671	60.00	+du073	95.44
+asdes081	70.00	+du011	110.71
+tph	28.85	+ds065	409.50
+familiar	3.00	-afp	102.57
+du080	131.00		
+refpav	5.00		
+du90	82.27		
+ds19	104.00		
+ds21	24.03		
+escolavidi	300.00		
+bonesp	19.66		
+reunifica	29.29		

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION  
 UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CUSCO  
 El que sucribe AUTENTICA la presente copia como fiel del original y refrenda en una habilitación en sus calidad de presidente

Cusco, 5 May 2013

FEDATARIO  
 FOLIO 10  
 FOLIO 11  
 FOLIO 12  
 FOLIO 13  
 FOLIO 14  
 FOLIO 15  
 FOLIO 16  
 FOLIO 17  
 FOLIO 18  
 FOLIO 19  
 FOLIO 20  
 FOLIO 21  
 FOLIO 22  
 FOLIO 23  
 FOLIO 24  
 FOLIO 25  
 FOLIO 26  
 FOLIO 27  
 FOLIO 28  
 FOLIO 29  
 FOLIO 30  
 FOLIO 31  
 FOLIO 32  
 FOLIO 33  
 FOLIO 34  
 FOLIO 35  
 FOLIO 36  
 FOLIO 37  
 FOLIO 38  
 FOLIO 39  
 FOLIO 40  
 FOLIO 41  
 FOLIO 42  
 FOLIO 43  
 FOLIO 44  
 FOLIO 45  
 FOLIO 46  
 FOLIO 47  
 FOLIO 48  
 FOLIO 49  
 FOLIO 50

LEY 27444 R.D. 026-2007

T-REMUN 1 562 07 T-DICTO 102 57 T-LIGUR 1-497.70  
 Disponibilidad 771.42  
 Necesitas  
 Visite la pagina Web del Ministerio de Educacion

ORE CUSCO  
 MAI USE CUSCO  
 RUC - 20181648091  
 SEPTIEMBRE - 2007 ACT/NOMB/TIT

1022066  
 1925156199-191001  
 (c) Habilitado

Apellidos : CARTAGENA CARTAGENA  
 Nombre : JOSE  
 Fecha de Nacimiento : 11/06/1942  
 Documento de Identidad : (Lit. Electoral o D.N.) 20196199  
 Establecimiento : EE. MIX. N° 50035 - PORCY  
 Cargo : PROF. DE AULA  
 Tipo de Servidor : DOCENTE NOMBRADO  
 Regimen Laboral : 1-25 Nro 24009  
 Niv. Reg./Grupo Ocup./Horas : 2/0-0/30  
 Tiempo de Servicio (AN-MN-00) : 08-09-00 ESCALID : 620811070  
 Fecha de Registro : Ingr.: 10/04/1991 Termino:  
 Cta. Teleahorro o Nro. Cheque : CTA- 4171302442  
 Leyenda Permanente : RD. 325-05 REASIG. AP. 01-04-05  
 Leyenda Mensual  
 Reg. Pensionario : AFP Profutur/528671000719 CFIja  
 FAffiliacion : 07/02/1996 CVariable  
 FDevenque : 30/03/1996 Seguro

+basica	30.00	+igv	17.25
+personal	0.01	+difpensi	19.86
+ae125671	60.00	+du073	95.44
+asdes081	70.00	+du011	110.71
+tph	28.85	+ds065	409.50
+familiar	3.00	-afp	102.57
+du080	131.00		
+refpav	5.00		
+du90	82.27		
+ds19	104.00		
+ds21	24.03		
+escolavidi	300.00		
+bonesp	19.66		
+reunifica	29.29		

ARE CUSCO  
 AI UGE CUSCO  
 UC - 20191648091  
 AGOSTO - 2009 ACT/NOME/TIT  
 Apellidos : LARAAGENA CARTAGENA  
 Nombres : JOSE  
 Fecha de Nacimiento : 11/06/1962  
 Documento de Identidad : (Lib. Electoral o D.N.) 25196199  
 Establecimiento : EE. NTA. N° 50085 - POROY  
 Cargo : PROF. DE AULA  
 Tipo de Servidor : DOCENTE NUMBRADO  
 Régimen Laboral : 1-Leg Nro 24029  
 Niv. Mag./Grupo Ocup./Años : 2/0-0/30  
 Tiempo de Servicio (An-Mes-Día) : 09-06-20 ESSALUD : 62081110CTJ003  
 Fecha de Registro : Ingr.: 10/04/1991 Feriado  
 Cta. Teleborrno o Nro. Cheque : CTA: 4171302442  
 Leyenda Permanente : RD. 325-05 REASIG. AF. 01-04-05  
 Leyenda Mensual  
 Reg. Pensionario : AFP Profutur/528471J0CTT9 CFIja : 79.14  
 Afiliación : 07/02/1996 CVariable : 18.20  
 FDevenque : 30/03/1996 Segura : 8.31

A1022960 *decastro - 16*

1025196199-191001  
(4) Habilitado

basica	59.00	+diFpensal	17.83
personal	0.01	+du073	55.44
paes25671	48.00	+du011	110.71
paes081	70.00	+ds065	409.50
total	28.85	-afp	103.12
familiar	3.00		
edu080	131.00		
refanv	5.00		
edu0	82.27		
edu19	106.00		
edu21	24.03		
edu25p	19.86		
reunifica	29.29		
sigv	17.25		

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION  
 UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CUSCO  
 El que suscribe *MARCELO* en su calidad de *PROF. DE AULA* en el *EE. NTA. N° 50085 - POROY*  
 original y rubricado se lo hace constar en nuestras dependencias  
  
 05 May 2013  
 Federico Carl Urdaneta  
 FEDATARIO

T-RENTAN 1.252.07 T-DGCTO 103.42 T-LIGUI 1.108.72  
 Disponible 791.43  
 Ventaja :  
 Visite la página Web del Ministerio de Educación: www.minedu.gob.pe.

ARE CUSCO  
 AI UGE CUSCO  
 UC - 20191648091  
 MARZO - 2010 ACT/NOME/TIT  
 Apellidos : CARTAGENA CARTAGENA  
 Nombres : JOSE  
 Fecha de Nacimiento : 11/06/1962  
 Documento de Identidad : (Lib. Electoral o D.N.) 25196199  
 Establecimiento : EE. NTA. N° 50085 - POROY  
 Cargo : PROF. DE AULA  
 Tipo de Servidor : DOCENTE NUMBRADO  
 Régimen Laboral : 1-Leg Nro 24029  
 Niv. Mag./Grupo Ocup./Años : 2/0-0/30  
 Tiempo de Servicio (An-Mes-Día) : 17-06-20 ESSALUD : 62081110CTJ003  
 Fecha de Registro : Ingr.: 10/04/1991 Feriado  
 Cta. Teleborrno o Nro. Cheque : CTA: 4171302442  
 Leyenda Permanente : RD. 325-03 REASIG. AF. 01-04-05  
 Leyenda Mensual  
 Reg. Pensionario : AFP Profutur/528371J0CTT9 CFIja : 79.14  
 Afiliación : 07/02/1996 CVariable : 18.20  
 FDevenque : 30/03/1996 Segura : 8.31

A1022960

1025196199-191001  
(4) Habilitado

basica	58.00	+diFpensal	19.86
personal	0.01	+du073	55.44
paes25671	30.00	+du011	110.71
paes081	70.00	+ds065	409.50
total	28.85	-afp	18.00
familiar	3.00	-afp	105.65
edu080	131.00		
refanv	5.00		
edu0	82.27		
edu19	106.00		
edu21	24.03		
edu25p	19.86		
reunifica	29.29		
sigv	17.25		

T-RENTAN 1.252.07 T-DGCTO 123.65 T-LIGUI 1.108.42

CUSCO  
 UBE CUSCO  
 RUC - 20181648091  
 DICIEMBRE - 2012 ACT/HRIB/IT  
 Apellidos : JOSE  
 Nombres : CARTAGENA CARTAGENA  
 Fecha de Nacimiento : 11/08/1962  
 Documento de Identidad : (Lib. Electoral o D.N.) 25196199  
 Establecimiento : EE. MIX. NB 50035 - POROY  
 Cargo : PROF. DE AULA  
 Tipo de Servidor : DOCENTE NOMBRADO  
 Regimen Laboral : 1-Leg Hrs 24029  
 Hiv. Mag. /G. Ocup. /Meras/HrsAdic : 2/0-0/30/0  
 Tiempo de Servicio (AA-TM-DD) : 17-08-20 ESSALUD : 6208111CTCTJ003  
 Fecha de Registro : Ingr : 10/04/1991 Termino:  
 Cta. TeleAhorro o Hrs. Cheque : CTA- 4171302442  
 Leyenda Permanente : RD. 325-05 REASIG. AP. 01-04-05  
 Leyenda Mensual :  
 Reg. Pensionario : AFP Profutur/522671J0CTT9

41022060

1025196199-191001  
 (4) Habilitado

*decurse-0*

afp	50.00	+dispensi	17.86
afp001	0.01	+du073	95.44
afp001	60.00	+du011	110.71
afp001	20.00	+du060	409.50
afp	28.85	+derrmag	18.00
afp001	1.00	+afp	107.15
afp	50.00		
afp001	0.01		
afp001	60.00		
afp	20.00		
afp	28.85		
afp001	1.00		
afp	50.00		
afp001	0.01		
afp001	60.00		
afp	20.00		
afp	28.85		
afp001	1.00		
afp	50.00		
afp001	0.01		
afp001	60.00		
afp	20.00		
afp	28.85		
afp001	1.00		

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION  
 UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CUSCO  
 El que suscribe AUTORIZA la presentacion de copia como del original y visto se va a autorizar a los funcionarios dependientes

1-5 MAY 2013

FEDATARIO

Feliciano Cusi Landivarres  
 PROFESOR

T-RERUN 1.689 07 T-DISCITO 125.25 T-LIBRE 1.136.27

www.minedu.gob.pe

DRE CUSCO  
 #41 UBE CUSCO  
 RUC - 20181648091  
 DICIEMBRE - 2012 ACT/HRIB/IT  
 Apellidos : JOSE  
 Nombres : CARTAGENA CARTAGENA  
 Fecha de Nacimiento : 11/08/1962  
 Documento de Identidad : (Lib. Electoral o D.N.) 25196199  
 Establecimiento : EE. MIX. NB 50035 - POROY  
 Cargo : PROF. DE AULA  
 Tipo de Servidor : DOCENTE NOMBRADO  
 Regimen Laboral : 1-Leg Hrs 24029  
 Hiv. Mag. /G. Ocup. /Meras/HrsAdic : 2/0-0/30/0  
 Tiempo de Servicio (AA-TM-DD) : 17-08-20 ESSALUD : 6208111CTCTJ003  
 Fecha de Registro : Ingr : 10/04/1991 Termino:  
 Cta. TeleAhorro o Hrs. Cheque : CTA- 4171302442  
 Leyenda Permanente : RD. 325-05 REASIG. AP. 01-04-05  
 Leyenda Mensual :  
 Reg. Pensionario : AFP Profutur/522671J0CTT9

41022060

1025196199-191001  
 (4) Habilitado

afp	50.00	+dispensi	17.86
afp001	0.01	+du073	95.44
afp001	60.00	+du011	110.71
afp001	20.00	+du060	409.50
afp	28.85	+derrmag	18.00
afp001	1.00	+afp	107.00
afp	50.00		
afp001	0.01		
afp001	60.00		
afp	20.00		
afp	28.85		
afp001	1.00		
afp	50.00		
afp001	0.01		
afp001	60.00		
afp	20.00		
afp	28.85		
afp001	1.00		
afp	50.00		
afp001	0.01		
afp001	60.00		
afp	20.00		
afp	28.85		
afp001	1.00		

T-RERUN 1.689 07 T-DISCITO 125.25 T-LIBRE 1.136.27

#### 4.-FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA - PRIMERA INSTANCIA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

### Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Cusco

2º JUZ. DE TRABAJO DEL CUSCO (ACTIVIDAD PÚBLICA Y PREVISIONAL)  
 EXPEDIENTE : 01810-2013-0-1001-JR-LA-02  
 MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 ESPECIALISTA : MANUEL SANCHEZ KCANA  
 DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO,  
 UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CUSCO,  
 DEMANDANTE : CARTAGENA CARTAGENA, JOSE

#### SENTENCIA

##### Resolución N° 07

Cusco, tres de Junio  
 del año dos mil catorce.

VISTOS, los autos puestos en mesa para emitir  
 sentencia, se tiene:

##### I.- ANTECEDENTES:

**JOSE CARTAGENA CARTAGENA**, interpone demanda contenciosa administrativa, contra la Unidad de Gestión Educativa Local Cusco representada por su Director con citación del Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco, formulando las siguientes pretensiones:

- Cumplimiento del artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y el artículo 211 de su reglamento.
- Reintegro de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total a partir del 01 de Marzo del 2004 al 24 de Noviembre del 2012.
- Pago de intereses legales.

Tales pretensiones con los siguientes fundamentos:

- a) Que, es docente nombrado bajo los alcances de la Ley del Profesorado, por lo que las bonificaciones previstas por el artículo 48º de dicha Ley se le viene otorgando erróneamente en base a la remuneración total permanente, lo que señala que debe calcularse en la base a la remuneración total.
- b) Que, dichos derecho laborales tiene el carácter de irrenunciables y todo pacto en contrario el nulo de pleno derecho.

Admitida a trámite la demanda (folio 23 y 24) en la vía del **PROCESO URGENTE** y debidamente notificados los demandados y citado, absuelven el traslado como sigue:

**El Procurador Público del Gobierno Regional Cusco**. Mediante escrito que obra a folios 30 a 32, absuelve el traslado de la demanda y solicita sea declarado infundada, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Que, el art. 9 del D.S.051-91-PCM determina en forma clara, precisa e indubitable que bonificaciones como la diferencial serán calculados en base a la remuneración total permanente, precisando que ha sido el

mismo Tribunal constitucional quien ha reconocido la vigencia y legalidad del referido Decreto Supremo.

**La Unidad de Gestión Educativa Local Cusco:** Mediante escrito que obra a folios 38 y 39, absuelve el traslado en forma negativa absoluta, solicitando sea declarada infundada, con los siguientes fundamentos:

- a) Que la demandante percibe esta bonificación con la denominación "DIFPENSI" por lo tanto no existe adeudo alguno que su representada tenga con la demandante.
- b) Que la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, prohíbe el generar gasto público si no cuentan con el crédito presupuestario y queda de igual forma prohibido el reajuste de remuneraciones.

En estado y en aplicación del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, corresponde dictar sentencia.-

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

**PRIMERO:** La acción contenciosa administrativa, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, hallándose la demanda dentro de la pretensión establecida en el numeral 4) del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo dado por D.S. 013-2008-JUS, esto es cumplimiento de dispositivos legales, la que se admite cuando el interesado reclamó por escrito ante el titular de la entidad respectiva el cumplimiento de la actuación omitida, permitiéndose que interponga su demanda ante el Poder Judicial como lo prevé el artículo 21° del memorado T.U.O. y toda pretensión contenciosa administrativa está sujeta a lo previsto por el artículo 33° del referido T.U.O., esto es, quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida deberá acreditar su existencia así como de la actuación administrativa que la vulneró o vulnera.

**SEGUNDO:** La parte demandante al interponer su demanda pretende el pago de la bonificación diferencial calculada en base al 30% de la remuneración total en base, como pretensión accesoria el pago de devengados desde 21 de 01 de marzo del 2004 al 24 de noviembre del 2012, mas intereses legales. Para tal efecto de la revisión de autos, se advierte que:

- i). Mediante Resolución Directoral N° 549 de fecha 26 de febrero del 2002 (fojas 08) se advierte que ha sido reasignado al cargo de profesor de aula del EE Mx. 50034 – Ccorao- AER Cusco y por Resolución directoral Nro. 325 de fecha 30 de Marzo del 2005 ha sido reasignado a la I.E. 50035 del distrito de Poroy – Cusco y bajo los alcances de la Ley del Profesorado. Mientras que respecto al período demandado corresponde recurrir al Informe Escalonario de fecha 27 de diciembre del 2013 (fojas 55) que el actor ha laborado:
  - Desde el 10 de Abril de 1991 como profesor de aula de la EE 50505 de Pampaccamara-Ccatca-Quispicanchi –Cusco.
  - Desde el 26 de febrero del 2002 como profesor de aula de la EE. Mx 50034 de Ccorao-Cusco.

- Desde el 30 de marzo del 2005 como profesor de aula de la IE 50035 de Poroy – Cusco.
- ii). Bajo ese contexto; de las boletas de pago obrante de folios 13 a 17, la parte demandante vino percibiendo la bonificación diferencial por zona diferenciada en la suma de S/ 19.86 con la nomenclatura "+difpensi", las mismas calculadas en base a la remuneración total permanente.
  - iii). Mientras que la parte demandante sostiene que las bonificaciones pretendidas se deben realizar con cálculo en base a la remuneración total y por otro lado la parte demandada sostiene que las pretensiones de la demandante cuyo reintegro pretende, se debe realizar sobre la base de la remuneración total permanente.
  - iv). Si bien existe controversia respecto de la forma de cálculo de la bonificación pretendida, la labor de este Juzgado se centrará en determinar si se calcularán en función de su remuneración total permanente o en base a su remuneración total íntegra, sin perder de vista si la parte demandante cumple con las condiciones para su percepción, dado que lo que en el fondo se pretende es el recálculo de lo que en estricto constituye una obligación legal de la demandada.

**TERCERO: Alcances de la justicia contenciosa administrativa en el control de los actos de la administración e incluso en los actos administrativos con calidad de firme**

3.1 Revisando la doctrina existente sobre el tema, encontramos lo siguiente:

- i). En los albores de la justicia contenciosa administrativa, el sistema francés –que diseñó el modelo objetivo– postulaba que el Órgano Judicial únicamente podía controlar la legalidad de los actos de la administración, es decir, limitarse a declarar la nulidad de los actos administrativos, el sistema alemán, advirtió la necesidad de ir más allá, por lo que se diseñó el modelo subjetivo denominada también de plena jurisdicción, como relata HUERGO LORA<sup>1</sup>.
- ii). Es así, que PRIORI POSADA, refiriéndose a las pretensiones de plena jurisdicción, enfatiza que:

*"La pretensión de plena jurisdicción es un reconocimiento, a nivel del proceso contencioso –administrativo, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues a través de ella el particular puede obtener un pronunciamiento jurisdiccional que de manera real y eficaz le proporcione una tutela a las situaciones jurídicas de las cuales es titular. (...)*

*Es muy importante comprender entonces que el sistema contencioso administrativo adoptado en el sistema jurídico peruano, la protección de las situaciones jurídicas de los*

<sup>1</sup> HUERGO LORA, Alejandro, citado por HUAPAYA TAPIA, Ramón en *Tratado del proceso Contencioso Administrativo*. Jurista Editores. Lima 2006. Pp. 290-291. sostiene que "La Jurisdicción Administrativa alemana fue refundada radicalmente tras la Segunda Guerra Mundial, debido especialmente a la presión de las autoridades aliadas de ocupación, que entendían que sólo se podría erradicar el autoritarismo del Derecho público alemán e impedir que surgiera un fenómeno similar a la dictadura nazi, fortaleciendo el sistema de justicia administrativa y dotándolo de una estructura rigurosamente judicial y de los poderes necesarios para garantizar en todo caso la tutela de los derechos individuales de los ciudadanos... superando (de nuevo por primera vez) el límite de una justicia meramente casatoria o anulatoria y abriendo el camino a las pretensiones y a las sentencias de condena"

administrados no sólo se da con la anulación de aquellas actuaciones lesivas de sus derechos, sino que, además, exige la aplicación de otros remedios necesarios para brindar una adecuada y efectiva protección ante la lesión o amenaza de lesión que hayan o vengán sufriendo las situaciones jurídicas. De este modo, la efectiva tutela se obtiene como el reconocimiento de situaciones jurídicas desconocidas o amenazadas, con la restitución, reparación, resarcimiento, o cualquier otra medida o remedio concreto que permita satisfacer el interés que subyace a cada una de ellas"

- iii). Entonces, nuestro sistema de justicia contenciosa administrativa, se ha adscrito al sistema alemán? que propicia el modelo subjetivo de justicia contenciosa administrativa-plena jurisdicción- "definido por la técnica de la necesidad de protección jurídica, técnica subjetiva que busca en primer lugar, buscar la satisfacción procesal del administrado a través del otorgamiento de formas de tutela procesal más efectivas y que en ningún momento le produzcan indefensión"<sup>3</sup>.
- iv). Al referirse al principio de congruencia procesal, en estos casos García de Enterría –señala:
- "si al dictar sentencia el Juez o Tribunal estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, lo someterá a aquellas, sin que ello implique prejuzgar el sentido del fallo, concediendo a los interesados un plazo común de diez días para que formulen alegaciones"<sup>4</sup> (el subrayado es agregado).
- v). Así mismo el mismo autor refiere:
- "(la) atribución de derechos o de situaciones jurídicas activas efectuada por los actos administrativos a favor de los particulares se ampara siempre en la Ley, según el principio de precedencia de la legalidad... pero puede incluir también, junto a la previsión legal abstracta, un ingrediente más concreto de decisión discrecional, por ejemplo en la concesión o en la subvención. En cualquier caso, sea la declaración de derechos reglada... o discrecional, en los casos ya indicados, es importante notar que una vez el acto administrativo sea dictado, es éste el que juega como título del derecho por él mismo reconocido, independizándose de la cobertura legal

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Artículo 41. La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: (...) Inciso 2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

<sup>4</sup> HUAPAYA TAPIA, Ramón en *Tratado del proceso Contencioso Administrativo*. Jurista Editores. Lima 2006. P. 294.

<sup>5</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. "Curso de Derecho Administrativo". Tomo II. TEMIS. Lima-Bogotá-2006. P. 1581.

superior, la cual solo en los casos de revisión del acto vuelva a emerger para contrastar la validez de dicho título<sup>5</sup>.

3.2

Ahora bien a la luz del precepto contenido en el último párrafo del artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional<sup>6</sup>, corresponde revisar las interpretaciones que ha hecho el Tribunal Constitucional en otros casos.

1). Veamos:

"(...), el bono por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial. Por tanto, la Resolución de la Supervisión de Personal 823-2001-SP-GAAF-GG-PJ, del 8 de junio de 2001, y la Resolución Administrativa 041-2001-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de mayo de 2001, que la sustenta, fueron expedidas vulnerándose las normas vigentes para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional"<sup>7</sup> (el énfasis es agregado).

"el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en mandamus y, por ende, no puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal al no haber observado las normas que regulan el bono por función jurisdiccional, criterio a seguir a partir de la presente sentencia en casos similares de demandas de cumplimiento"<sup>8</sup> (el énfasis es agregado).

En otro proceso:

"de autos no es posible determinar certeramente si a las demandantes les corresponde la bonificación solicitada por haber laborado en condiciones excepcionales de trabajo. Por otro lado, si bien se precisan que en realidad solicitan el recálculo de la bonificación demandada, corresponde igualmente a otras vías determinar el derecho y el monto que les correspondería en caso se estime su pedido"<sup>9</sup> (el énfasis es agregado).

"Que fluye de autos que el mandato cuyo cumplimiento se solicita está sujeto a controversia compleja, pues, tal como lo han señalado las instancias judiciales, de autos no es posible determinar con certeza si al actor le corresponde la bonificación solicitada por haber laborado en condiciones excepcionales de trabajo. Por otro lado, si bien se ha precisado que en realidad solicita el recálculo de la bonificación demandada, también en otras vías se debe determinar el derecho y el monto que le correspondería en caso de que se estime su pedido, que incluso en el caso concreto inicialmente fue denegado (SSTC N.ºs 5057-2011-PA/TC, 0314-2008-PC/TC, 1201-2006-PC/TC, 6783-2005-PC/TC). Por

<sup>5</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. "Curso de Derecho Administrativo". Tomo II. TEMIS, Lima-Bogotá-2006. P. 1000.

<sup>6</sup> Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional y bajo responsabilidad"

<sup>7</sup> EXP. N.º 00847-2012-PC/TC-CAJAMARCA EMILIO ABSALÓN ARMAS MEJÍA. Fundamento 6

<sup>8</sup> Exp. 1676-2004-AC/TC, fundamento 8

<sup>9</sup> RTC 05028-2011-PA/TC -Caso Maximiliano Lia Bernola De La Cruz- Fundamento Jurídico 5.

último, en cuanto a la pretensión del pago de una bonificación del 50% sobre la remuneración total en épocas declaradas en emergencia desde el 1 de enero de 1991, esta es una cuestión que no corresponde ser resuelta en el marco del proceso constitucional de cumplimiento pues el monto en concreto de dicha bonificación está sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares.<sup>10</sup>

- ii). Bajo ese contexto, debe dejarse sentado que cuando se trata de actos administrativos firmes, nuestro máximo intérprete constitucional, realizó el control de virtualidad y legalidad de los mismos.

3.3 Es oportuno también recurrir a la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de la República, como máxima instancia en la solución de conflictos en materia contenciosa administrativa; veamos:

- i). Mediante la CAS. N° 1074-2010-AREQUIPA en su 8vo considerando, se ha establecido como principios jurisprudenciales en un caso similar, en lo que respecta a la solicitud de pago de la bonificación diferencial en base a la remuneración total íntegra para trabajadores bajo los alcances del D.L. N° 276, lo siguiente:

*"(...) para la percepción de dicha bonificación debe acreditarse la concurrencia de labores en alguno de los supuestos antes mencionados con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye una arbitrariedad de la administración".*

- ii). Así mismo en la Casación N° 2640-2009 LA LIBERTAD<sup>11</sup>, la pretensión de reintegro de la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303 en base a la remuneración total íntegra, fue desestimada señalado que:

*"(...) otorga al personal funcionario o servidores de Salud pública que laboran en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del decreto Legislativo N° 276; por lo que siendo así, se colige que para gozar de éste beneficio es necesario que el servidor o funcionario reúna los presupuestos básicos para acceder a este beneficio, ser servidor funcionario en actividad, y de otro laborar en zona rural y/o urbano marginal o zona de emergencia; consecuentemente, de autos se aprecia que la actora no tiene la condición de servidora activa sino conforme a las resoluciones de referencia, es una servidora cesante del sector salud y además no ha demostrado en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil, que haya laborado en alguna zona marginal referida en la norma*

<sup>10</sup> EXP. N.° 03132-2012-AC/TC. Fundamento 5.

<sup>11</sup> Publicada en El Diario Oficial El Peruano en fecha 31 de enero del año 2013. Páginas 38687 y 38688.

citada; por lo que, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada (...)".

- iii). La Corte Suprema fue más enfática al respecto, en la Casación N° 3592-2012 AMAZONAS<sup>12</sup> al señalar:

"(...) **Noveno.**- De lo anteriormente expresado, resulta obvio o razonable que no le asiste a la actora los reintegros de la bonificación diferencial reclamada, no sólo porque su pretensión está referida implícitamente al cumplimiento de un mandato legal, por lo que no puede pretenderse su otorgamiento, más allá de su ámbito temporal, sino que no se cumple uno de los supuestos para su goce, que es precisamente, haber desarrollado labor en zona rural o urbano-marginal, tal como lo prevé el artículo 184° de la Ley N° 25303.- **Décimo.**- La simple alegación y acreditación que en la actualidad viene percibiendo dicha bonificación diferencial, pero en un monto diminuto, no puede generar la posibilidad de efectuar un recálculo de la misma, en el sentido de que la actora no ha acreditado ser beneficiaria de dicha bonificación durante la vigencia de la norma, esto es, en los años 1991 y 1992, por tratarse de una obligación legal, sujeta a límites presupuestales y, porque se debe ponderar que el error no genera un derecho, ni la Judicatura permitir un abuso del derecho. (...)"

- iv). Finalmente en un caso casi idéntico de un profesor, en el que sólo se reclamaba el recálculo de una bonificación, la Corte Suprema en la Casación 2875-2010-PIURA, bajo la premisa que, el error no genera derecho, ha desestimado la pretensión de recálculo (reintegro) en tanto advirtió a su juicio, que la demandante no cumplía los requisitos para percibir la bonificación cuyo recálculo solicitaba.

- 3.4 Siendo esto así; así queda consolidada a la fecha la interpretación realizada por nuestro máximo intérprete constitucional y la orientación jurisprudencial de la Corte Suprema como máxima instancia de nuestro sistema de justicia contenciosa administrativa; por lo tanto, éste Juzgado procederá a revisar de modo previo si la demandante cumple con los presupuestos legales para efectos de la percepción de la bonificación diferencial, teniendo en cuenta que se demanda el pago de la misma, lo que implícitamente determina su reconocimiento por la administración a través de un acto administrativo, y aun en los casos de demandarse un recálculo de lo que constituye una obligación legal que la propia parte demandante ha invocado como fundamento de su demanda, es decir, el artículo 48 de la Ley N° 24029, por tanto, este Despacho considera que al examinarse los presupuestos para que el demandante perciba o no la bonificación diferencial, no existe afectación alguna al principio de congruencia procesal ni al debido proceso.

<sup>12</sup> Publicada en El Peruano en fecha 02 de enero del año 2014, página 46948-46949.

- 3.5 Desde este punto de vista, debe precisarse que en el ámbito de pretensiones de contenido laboral público bajo las reglas de la justicia contenciosa administrativa, el principio de congruencia procesal no funciona en igual forma que en un proceso civil, entonces, mal podría aplicarse una misma concepción del principio de congruencia procesal, tanto para el proceso civil como para el proceso contencioso administrativo, sino más bien, en razón del modelo de plena jurisdicción que el proceso contencioso administrativo ha adoptado, conlleva una flexibilización de éste principio, lo que queda claro en lo dispuesto por el artículo 41 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo-Ley N° 27584, no hallando razón este Juzgado para que ello aplique, aún en beneficio del demandado, en tanto, por plena jurisdicción se entiende una modalidad subjetiva de control de las actuaciones de la administración pública, que autoriza al órgano jurisdiccional que la ejerce, no sólo a pronunciarse sobre la legalidad de un acto administrativo, sino también, siempre a instancia de parte, a examinar todo derecho subjetivo vulnerado por una actuación de la administración, cuando ello sea aconsejable para brindar una verdadera tutela procesal efectiva.
- 3.6 Ahora bien, qué sucedería si en tal ejercicio, el Órgano Jurisdiccional constata la inexistencia total o parcial del derecho subjetivo invocado por el demandante?. No debe perderse de vista que en casos como éstos, por más que la pretensión literalmente y simplemente se formule con los verbos "pago" o "recálculo" de una determinada bonificación, lo que el demandante exige es que el Juez ordene se le pague o recalculé lo que es su "derecho", previsto taxativamente por la Ley (en este caso el artículo 48° de la Ley N° 24029), que en algunos casos, es denegado de forma expresa por la administración, mediante un acto administrativo que causa estado, o en otros, únicamente hace oídos sordos a su petición, en consecuencia, es inexorable que el Juzgador para pronunciarse constata, la correspondencia al pretensor de ese derecho.
- 3.7 Volviendo a lo anterior, que sucedería si el Juez en ejercicio de la plena jurisdicción verifica la no correspondencia al demandante del derecho que fundamenta su pretensión?. Este Juzgado no encuentra razón para no declararlo así, no sólo porque el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que pregonan el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, corresponde tanto a la parte actora, como demandada de la relación procesal, sino porque así lo aconsejan los principios de igualdad y economía procesales.
- 3.8 Entonces en mérito al proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que adopta el Perú, cuando estamos ante pretensiones que encierran obligaciones de dar sumas dinerarias, no sólo es el interés reclamado por el actor lo que se tutela, sino el sistema presupuestal y el patrimonio del Estado, que no puede ser destinado a fines distintos a los legalmente establecidos; recordemos que en estos procesos tutelamos indirectamente los derechos de la sociedad en su conjunto, al erradicar actos arbitrarios, cuanto fraudulentos, ilegales e inconstitucionales; de

allí que al advertir un acto ilegal, el órgano jurisdiccional frente a un error de la administración que no tiene amparo legal, no puede permitir el abuso del derecho ni convalidarlo, dado que está por encima el interés común del interés individual.

3.9 En esa línea de razonamiento, éste Juzgado comparte lo expresado por la Segunda Sala Laboral de ésta Corte Superior:

*"13. Es decir, puede ser que al margen de la Ley la administración discrecionalmente haya decidido darle una bonificación a la demandante, y si bien tal decisión puede subsistir hasta que sea dejada sin efecto, no obstante no tenga cobertura legal superior, en este sentido, no es posible invocar la Ley para recalcular una bonificación que no se halla legitimada en la ley sino en un acto discrecional que en palabras del autor citado **no tiene cobertura legal superior**, más aun si la Administración Pública se rige por el Principio de Legalidad Presupuestal que determina que todo gasto o costo debe hallarse cubierto en las normas presupuestarias que autoricen su otorgamiento"*<sup>13</sup>.

3.10 Por lo tanto, al pretenderse como pretensión el recálculo y pago de una bonificación otorgada a un trabajador público, previamente se debe determinar los presupuestos básicos para su otorgamiento que se desprenden de la propia norma que los regula, como una facultad de control de legalidad, virtualidad y constitucionalidad del otorgamiento de la bonificación que se trate, no obstante se alegue que se está percibiendo en la actualidad.

#### **CUARTO: Respetto de la Bonificación Diferencial.**

4.1. En cuanto a la bonificación por zona diferenciada prevista en el artículo 48 de la Ley 24029 modificada por la Ley N° 25212, la Segunda Sala Laboral de ésta Corte Superior<sup>14</sup>, en su considerando 18 señala:

*"el juez debe determinar—además de los aspectos ya anotados en la presente resolución—: i) si la demandante cumple los requisitos para percibir la bonificación en atención a las precisiones contenidas en la Resolución Ministerial N° 761-91-ED, ii) al analizar el pago de los devengados debe verificar si durante el periodo que se solicitan éstos, la demandante efectivamente cumplió los mencionados requisitos —ordenando una prueba de oficio a fin de identificar los cargos y lugares donde laboró antes de cesar— y, iii) tener presente que al haberse pedido los devengados desde el 21 de mayo de 1990 y haber cesado el año 1990, debe realizar un análisis específico por el periodo que solicita los devengados como trabajadora y luego como cesante."*

<sup>13</sup> Expediente N° 02594-20120-1001-JR-LA-02. Sentencia de vista contenida en la Resolución N° 09.

<sup>14</sup> Resolución N° 09 (Sentencia de Vista) en el Expediente N° 2594-2012-0-1001-JR-LA-02.

En atención a ello, este Despacho procederá a examinar en sus sentencias, de forma previa a pronunciarse sobre la forma de cálculo y conforme al principio de plena jurisdicción, si a la parte demandante le corresponde o no el derecho a percibir la bonificación diferencial demandada, en el entendido que su percepción está sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones relacionadas al desempeño de labores en condiciones extraordinarias.

4.2. Para analizar el tema de fondo es preciso examinar el marco normativo que regula, así tenemos el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990:

**"Artículo 48°.-** El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

*El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.*

**El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".**

El Reglamento de esta norma, el Decreto Supremo N° 019-90-ED, en su artículo 211° establece:

**"Artículo 211°.-** El Profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30% (...)."

Respecto a si la determinación de la bonificación pretendida debe realizarse en función de la remuneración total permanente o en función a la remuneración total o íntegra, el artículo 10° del D.S. N° 051-91-PCM, establece:

**"Artículo 10°.-** Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo."

Entonces, si el artículo 48° de la Ley del Profesorado, contempla el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por desempeño de cargo, las cuales según este mismo artículo deben ser otorgadas en base a la remuneración total, por lo que aplicando la interpretación extensiva, se debe ampliar el

supuesto contemplado en la misma norma respecto del otorgamiento de las bonificaciones en base a la **remuneración total o íntegra**.

4.3. Por otro lado y desde la perspectiva de una interpretación sistemática, debe decirse que, en casos como estos, donde la controversia giró en torno a la determinación de la bonificación diferencial a favor de servidores públicos sujetos al régimen general del Decreto Legislativo 276, el Tribunal Constitucional ha interpretado en el sentido que el cálculo de la bonificación diferencial permanente debe realizarse conforme a la remuneración total o íntegra interpretado ello en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3717-2005-AC<sup>15</sup>. Y estando a lo dispuesto por el artículo VI, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que señala: "Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional". Se tiene que habiendo establecido el Tribunal Constitucional como se debe otorgar la bonificación diferencial, el razonamiento expresado en los considerandos anteriores está en consonancia con la interpretación realizada por aquel.

4.4. Este Juzgado no deja también de advertir que, con la Ejecutoria Suprema dictada por la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 1074-2010-Arequipa, del 19 de octubre del 2011), se ha establecido con criterio vinculante que la bonificación diferencial para servidores inmersos en el régimen general del Decreto Legislativo 276, la bonificación demandada debe ser calculada en base a la remuneración total, ello en concordancia al criterio del Tribunal Constitucional cuando emitió la sentencia recaída en el expediente N° 3717-2005-AC<sup>16</sup>.

4.5. Adicionalmente a ello, también es pertinente mencionar que mediante Ley N° 25303, artículo 184°, se otorgó a los funcionarios y servidores de salud que laboran en zonas rurales y urbano-marginales, una bonificación diferencial, la misma que es otorgada en base al 30% de la remuneración total.

4.6. Por lo que, la bonificación diferencial en el caso de autos debe otorgarse en base a la **remuneración total o íntegra**, en aplicación también, del principio de igualdad de trato y unidad del sistema remunerativo del Estado, pues no existe razón válida para que el Estado, para algunos de sus servidores públicos (distintos de profesores) abone la bonificación diferencial utilizando una base

<sup>15</sup> Expediente N° 3717-2005-AC: Fundamento 8. "8. En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM".

<sup>16</sup> Expediente N° 3717-2005-AC. Fundamento 8. "8. En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo 276 y el Decreto Supremo N° 005-91-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación, sin embargo, este tribunal considera que para el cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto es ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios de fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM: ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM".

de cálculo y para otros (éstos últimos), aplique una menos favorable y beneficiosa.

4.7. Cabe puntualizar que la bonificación diferencial es otorgada en caso el profesor preste servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia (artículo 211 del D.S. N° 19-90-ED) es decir, que el pago de dicha bonificación está condicionado a que la parte demandante haya prestado servicios en cualquiera de dichas zonas, apareciendo de autos (fojas 55) que la parte demandante:

- a) Por el período solicitado en su demanda 01 de marzo del 2004 al 24 de noviembre del 2012, como Profesor de Aula de la EE.mx 50034 de **Ccorao** – Cusco e I.E. 50035 de **Poroy**-Cusco, lugares que conforme a lo previsto por la R.M. 761-91-ED y la R.M. N° 419-93-ED, se encuentra situada en zonas de **altura**, no encontrándose comprendida en los demás supuestos previstos en dicha norma, por lo que a la parte demandante le corresponde el pago de dicha bonificación **en un 10% de su remuneración total íntegra**, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 48 de la Ley N° 24029, con deducción de lo percibido en base a la remuneración total permanente; siendo que el 20 % restante que se demanda deviene en infundado-al no haber desempeñado labor en otras zonas que justifiquen legalmente su percepción-sin que ello implique que por esta sentencia se exonere de su pago a la demandada, por no ser materia de este proceso.

— **QUINTO:** De la fecha de vigencia para la percepción de los beneficios reclamados:

- 5.1 Por Ley 29944 "Ley de la Reforma Magisterial" vigente desde del 26 de noviembre del 2012 se ha derogado la Ley 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 estableciéndose en su Décima disposición Complementaria, Transitoria y Final que:

"Los montos establecidos por concepto de remuneraciones, asignaciones, e incentivos se efectivizan en dos tramos:

- a) Primer Tramo: Implementación inmediata de la nueva RIM, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. (el subrayado es mio)  
 b) Segundo Tramo: Implementación inmediata de las asignaciones e incentivos a partir del 1 de enero del 2014".

- 5.2 Por su parte el Artículo 56° de la misma Ley, establece:

"El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo.

La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación (...) (el subrayado me corresponde)

Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos:

- a) Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos.  
 b) Ubicación de la institución educativa: ámbito rural y de frontera.  
 c) Característica de institución educativa: unidocente, mutigrado o bilingüe.

- 5.3 Finalmente en cuanto a la vigencia de los conceptos remunerativos y no remunerativos que se venían percibiendo en vigencia de la Ley 24029, la Décimo Cuarta y Decimo Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la misma Ley prevé que:

*"A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley.*

*Las Asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores continuaran siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley".*

*"El Poder Ejecutivo reglamentara la presente Ley en un plazo no mayor de noventa días calendarios contados a partir de su vigencia"*

De tales normas es válido concluir que la bonificación diferencial por zona diferenciada y la bonificación adicional por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, por ser éstas bonificaciones comprendidas en el segundo tramo, las mismas por disposición de la propia de Ley de Reforma Magisterial, deberán calcularse hasta la efectiva implementación del segundo tramo.

**SEXTO:** Respecto al pago de los intereses legales solicitados en la demanda es preciso tener en cuenta la sentencia recaída en el expediente N° 2246-2004-AA/TC, en la cual el Tribunal Constitucional ha establecido que los intereses legales deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1246<sup>17</sup> del Código Civil, es decir, acatando las condiciones de pago de interés moratorio, considerándose éste como aquel que proviene del retardo en el cumplimiento de la obligación.

En el caso de autos, la Administración al no haber abonado oportunamente los beneficios descritos en los párrafos anteriores ha generado perjuicio a la demandante, por lo que debe ampararse este extremo del petitorio, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1242<sup>o</sup> del Código Civil, que señala que el interés moratorio referido es aquel que tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

**SEPTIMO:** Respecto del pago de las costas y costos del proceso; se tiene que el artículo 50<sup>o</sup> del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo D.S. 013-2008-JUS- determina que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos, en tal sentido existe la imposibilidad legal de condenar el pago de costas y costos a las partes en este tipo de procesos. Siendo esto así; deviene en improcedente ésta pretensión demandada.

### III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 1<sup>o</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando Justicia a nombre de la Nación y en conformidad con el dictamen fiscal:

<sup>17</sup>Artículo 1246 C.C. "Cuando no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y en su defecto el interés legal."

1. Declaro **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por **JOSE CARTAGENA CARTAGENA**, contra la Unidad de Gestión Educativa Local Cusco, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco; en consecuencia **ORDENO** que la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CUSCO**, mediante su Director, cumpla con:
- a) **PAGAR** a la parte demandante los **ADEUDOS GENERADOS(devengados)**:
- i). Por la diferencia existente entre los conceptos de la **bonificación diferencial por zona diferenciada calculada en base al 10% de su remuneración total íntegra**, deduciendo parcialmente un 10% calculado en base a la remuneración total permanente, desde el 01 de marzo del 2004 al 24 de noviembre del 2012, más los intereses legales lo que se calculará en ejecución de sentencia.
  - ii). Todo ello deberá cumplir conforme al procedimiento establecido en el artículo 47º del TUO de la ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, dado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.
2. Y declaro **INFUNDADA** las pretensiones de pago de la:
- del 20% restante de la bonificación diferencial con cálculo a la remuneración total desde el 01 de marzo del 2004 al 24 de noviembre del 2012.
- 3.- Sin costos ni costas. Encárguese del trámite del presente proceso al Especialista Legal cursor.-Tómese Razón y Hágase Saber.  
CECU/jqt

*[Firma manuscrita]*  
 DIRECTOR  
 UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CUSCO

*[Firma manuscrita]*  
 MARTHA BARRALES KHANA  
 ESPECIALISTA LEGAL CURSOR  
 UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CUSCO

## 5.-SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

La demandada UGEL CUSCO, personificada por su procurador Nicolás Bani Villafuerte Condena interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sentencia de fecha 3 de junio del 2014, emitida por el Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Cusco, la cual declara FUNDADA EN PARTE la demanda, reconociéndole a la demandada la bonificación por zona diferenciada calculados en base al 10% de su RT, restando parcialmente un 10% calculado en base a la RTP, por el periodo de 01 de marzo del 2004 al 24 de nov. del 2012, más los intereses generados.

Que, lo dispuesto por el juzgador carece de fundamento lógico, las normas de índole presupuestales priman sobre las normas generales del régimen laboral.

Señala que el demandante incumple con los requerimientos para recibir el 30% de la bonificación antes mencionada, y la denominación DIFPENSI que se visualiza en las boletas de pago del demandante, corresponde a la bonificación DIFERENCIAL PENSIONABLE LEY DEL PROFESORADO, el cual es un concepto distinto a lo referido en el art. 48 de la Ley del Profesorado (bonificación diferencial por zona diferenciada).

La Bonificación Diferencial por zona diferenciada otorgada al demandante se ha realizado teniendo en cuenta los conceptos, porcentajes, cálculo para las bonificaciones diferenciadas y otros, previstos en el D.S. N° 051-91-PCM<sup>3</sup> y demás normas de aplicación supletoria al régimen laboral especial del Profesorado, siendo además que se ha realizado una comparación con otras normas que complementan los previsto en el referido D.S. de los cuales se puede observar que la citada bonificación de realiza en base a la RTP (Remuneración Total Permanente).

Por último, la resolución apelada causa agravio económico y social a la Entidad, toda vez que, de ejecutarse lo dispuesto en la sentencia, marcaría un precedente para que los docentes consideren que la desembolso de la bonificación antes mencionada se otorgue o efectúe en base al cálculo de su remuneración total y no de su remuneración

---

<sup>3</sup> D.S 051-91-PCM: Establece en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las posibilidades fiscales.

total permanente tal como lo prevé la norma; en ese sentido, solicita se revoque la resolución en los extremos pertinentes y declare infundada la pretensión demanda.

**\*\*SÍNTESIS DE LA APELACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL**

Que, lo dispuesto en la resolución de sentencia, causa agravio patrimonial a la entidad en el sentido que la incorrecta aplicación de lo previsto en el D.S. 051-9PCM concibe que se incremente el presupuesto cuando no corresponde.

Respecto a las remuneraciones, bonificaciones y beneficios otorgados a los docentes, están en concordancia con la Legislación del Profesorado y su reglamento, D.S 051-91-PCM y otras normas de aplicación supletoria, las cuales son de obligatorio cumplimiento, como lo señalado por el Tribunal Constitucional en fallos donde se han resuelto casos de bonificaciones.

Además, el demandado tuvo la oportunidad de presentar los recursos correspondientes según Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 al estar inconforme con el monto asignado en sus boletas de pago por concepto de bonificación diferencial, Sin embargo, el actor no presentó ningún recurso administrativo ante la inconformidad de lo asignado, por lo tanto, el acto administrativo es un acto firme.

Sobre la pretensión accesoria del pago de intereses legales, señala que la entidad no ha incumplido con el deber de pago que corresponde a la bonificación diferencial del demandante, más aun, estos han sido abonados de forma ininterrumpida y en el monto que las normas consultadas señalan.

Por último, solicita al juez dar por interpuesta la apelación y disponer que los autos se eleven al superior jerárquico para que la sentencia apelada sea revocada en todos sus extremos.

## 6.-FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE VISTA – SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA LABORAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
Segunda Sala Especializada Laboral

139.  
ciento treinta y nueve

### Sentencia de Vista.

Expediente : 01810-2013-0-1001-JR-LA-02.  
Demandante : Cartagena Cartagena, José  
Demandado : Dirección Regional de Educación de Cusco .  
Materia : Cont. Adm. Lab.: Bonificación Diferencial –docente cesante–  
Procede : Tercer Juzgado de Trabajo de Cusco.  
Juez Superior : Quispe Álvarez.

### RESOLUCIÓN Nº 10

Cusco, 15 de setiembre de 2014.

- I. **VISTO:** El presente proceso contencioso administrativo venido en grado de apelación.
- II. **MATERIA DE APELACIÓN:** Es la sentencia contenida en la resolución número 13, de 11 de marzo de 2014(Págs.125- 133).
- III. **PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:** Mediante escrito presentado el 3 de junio de 2014 (Pág. 118-125 y 126-129), el representante de la Unidad de Gestión Educativa Local de Cusco, y el representante de la Dirección Regional de Educación de Cusco, dentro del plazo legal, respectivamente, interponen recurso de apelación, contra la sentencia, solicitando sea revocada.

Sin informe oral de los abogados de las partes, y, en atención a los siguientes,

### IV. FUNDAMENTOS:

#### Antecedentes.

1. De autos se advierte que la parte demandante pretende: i) se ordene el pago de la bonificación diferencial en en función al 30% de la remuneración total, y, ii) el pago de devengados e intereses.
2. Emitida la sentencia los argumentos impugnatorios relevantes que en conjunto esgrimen los apelantes, son: i) que la bonificación reclamada debe pagarse en base a la remuneración total permanente conforme al Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; ii) que no se está denegando ni desconociendo un derecho que al trabajador le corresponde, lo que ocurre, es que la demandante pretende un incremento;iii) que se debe tener en cuenta las normas presupuestarias;iv) no corresponde el pago de los intereses.



ANÁLISIS.

3. Respecto a la pretensión de recalcular de la bonificación por zona diferenciada, este Colegiado en mayoría postuló que su pago debía realizarse verificando el cumplimiento de los requisitos que impone la Ley para su otorgamiento en base a la remuneración total, sustentado dicha decisión en la aplicación de criterios de igualdad entre profesores y los servidores públicos de otros sectores, pues, en el caso de trabajadores del sector salud, a quienes se otorgó una bonificación diferencial por trabajar en zona rural (Ley N° 25303, Artículo 184) se determinó otorgar tal bonificación en función de la remuneración total; al igual que en el caso de los servidores que solicitaban el pago de la bonificación diferencial prevista el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, tanto la Corte Suprema<sup>1</sup>, como el Tribunal Constitucional<sup>2</sup> señalaron que esta bonificación se debía de pagar en función a la remuneración total, sin embargo, resulta preciso reevaluar dicho criterio, dado que, ambos casos suponen circunstancias distintas al caso de los profesores, como a continuación se expondrá.
4. La bonificación por zona diferenciada está regulada en el tercer párrafo del artículo 48<sup>3</sup> de la Ley 24029, y en el artículo 211<sup>4</sup> de su reglamento -D.S. 19-90-ED-, que disponen que se calcula con la "remuneración permanente".
5. Ante la disyuntiva de qué se entiende por "remuneración permanente", la parte demandada postula que la bonificación por zona diferenciada prevista en la Ley del Profesorado debe ser calculada en función de la remuneración total permanente, mientras que la parte demandante señala que este beneficio debe ser calculado en función de la remuneración total.
6. El artículo 48 de la Ley 24029 regula tres bonificaciones -preparación de clases y evaluación, desempeño de cargo y preparación de documentos, y por zona diferenciada-, las dos primeras en virtud de aquella norma deben ser pagadas en base a la

<sup>1</sup> Cas. N° 1074-2010-AREQUIPA

<sup>2</sup> STC 3717-2005-PC/TC

<sup>3</sup> Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres.

<sup>4</sup> Artículo 211.- El Profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%.

El Ministerio de Educación, por resolución determinará cada una de dichas zonas, previo informe de los gobiernos regionales.

Estas bonificaciones se dejan de percibir al ser reasignado o destacado fuera de dichas zonas. El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia.



141.  
el auto ejecutivo

remuneración total, en tanto que, la tercera-bonificación por zona diferenciada- debe ser calculada en base a la remuneración permanente. El hecho que el legislador hubiese establecido una base de cálculo distinta para esta tercera bonificación *en el mismo artículo*, demuestra claramente que su intención fue la de otorgarle un tratamiento distinto a las dos anteriores.

7. Respecto de las dos primeras bonificaciones existe una diferencia entre lo normado en el artículo 48 de la Ley 24029 y lo regulado en el artículo 10 del D.S. 051-91-PCM, éste último que establece que tales bonificaciones deberían calcularse en función de la remuneración total permanente; sin embargo, en el caso de la bonificación por zona diferenciada no se da esa misma distinción, por lo que el razonamiento para resolver los casos de bonificación por preparación de clases o la de desempeño de cargo, no puede ser el mismo que para resolver la bonificación por zona diferenciada.
8. El principio de corrección funcional: "exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado"<sup>5</sup>, lo cual implica que al interpretar nuestro sistema normativo e identificar el monto de la bonificación por zona diferenciada no debe desnaturalizarse o descontextualizarse la voluntad del legislador - salvo que se la considere inconstitucional y sea necesario recurrir al control difuso-.
9. En esta línea de pensamiento, se puede llegar a una primera conclusión: el legislador claramente ha regulado que el concepto remunerativo con el que se debe pagar la bonificación por zona diferenciada -remuneración permanente-, no es el mismo que el utilizado para calcular la bonificación por preparación de clases o por desempeño de cargo -remuneración total-, negar esto, implicaría inobservar el principio precitado.
10. El término permanente es el adjetivo del verbo intransitivo permanece definido como "*Mantenerse sin mutación en un mismo lugar, estado o calidad*"<sup>6</sup>, en este contexto, la "remuneración permanente" corresponde a toda aquella contraprestación de libre disposición que percibe el trabajador, y, que no requiere de una condición especial de trabajo para mantenerse como tal.
11. De tal suerte que al identificar dichos conceptos es necesario revisar cómo se estructura el sistema remunerativo base del sector público, y a partir de ello deslindar cuáles responden a lo que se entiende por "remuneración permanente".

<sup>5</sup> STC 5854-2005-PA/TC -Caso Pedro Andrés Lizana Puelles- F.J. 12.c).  
<sup>6</sup> <http://lerna.me.es/drae/?al=permanente>, extraído el 21 de enero de 2014.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
Segunda Sala Especializada Laboral

142-  
cinco cuantiles

12. En el sistema laboral público se establecieron cuatro conceptos remunerativos marco - en tanto sirven para calcular el resto de conceptos remunerativos- entre los cuales se ubican: i) la remuneración básica, que es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar - artículo 5 del D.S. 057-86-PCM- ii) la remuneración principal, que es la suma de la remuneración básica y la remuneración reunificada -artículo 4 del D.S. 057-86-PCM-, iii) la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad -artículo 8.a) del D.S. 051-91-PCM-; y, iv) la remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común -artículo 8.a) del D.S. 051-91-PCM-.
13. Como se anotara en los fundamentos 06, 07 y 09 *supra*, el legislador no ha previsto que la bonificación por zona diferenciada deba pagarse en base a la remuneración total, lo cual se ratifica con el hecho que integra el concepto de remuneración total conceptos que dependen del cumplimiento de exigencias y/o condiciones distintas al común, lo cual permite sostener que la remuneración total no puede considerarse como permanente, dado que no mantiene su calidad en el tiempo, sino depende del cumplimiento de determinadas exigencias y/o condiciones, es decir, admite variaciones.
14. Distinto es el caso de la remuneración total permanente, de cuya redacción se advierte que el monto de ésta no depende de una condición especial de trabajo, sino tiene una vocación permanente que se otorga con carácter general a todos los trabajadores, y por ende se enmarca dentro de lo que el artículo 48 de la Ley del Profesorado identifica como "remuneración permanente", por lo que es de concluir, que la base de cálculo de la bonificación por zona diferenciada de los profesores es la remuneración total permanente regulada a la fecha por el 8.a) del D.S. 051-91-PCM.
15. Asumir esta conclusión, no implica que se esté aplicando retroactivamente el artículo 8.a) del D.S. 051-91-PCM, sino, únicamente que el término "remuneración permanente" abarca todos aquellos conceptos remunerativos permanentes que ya existían antes de la dación del 8.a) del D.S. 051-91-PCM, y que únicamente han sido precisados en éste - debido al profuso sistema normativo existente entonces-, permitiendo de este modo dilucidar la controversia que motiva el presente caso, estableciendo los conceptos que se engarzan en la noción de "remuneración permanente" a la que hace referencia el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley del Profesorado.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
Segunda Sala Especializada Laboral

143  
Luis Casanoves

Respecto a la incidencia de la Casación N° 1074-2010-AREQUIPA y la STC 3717-2005-PC/TC.

16. Sin perjuicio de lo afirmado, es pertinente precisar que lo resuelto en la Casación N° 1074-2010-AREQUIPA y la STC 3717-2005-PC/TC no permite sostener que esta bonificación se pague en base a la remuneración total, afirmación que se realiza en atención a las siguientes atinencias:

16.1. En principio, en la Casación N° 1074-2010-AREQUIPA, la Corte Suprema ha analizado la bonificación diferencial prevista en el artículo 53 del D. Leg. 276, que rige en el régimen laboral público general y no la bonificación por zona diferenciada prevista en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, que rige en el régimen del profesorado y que es materia de este proceso; bonificaciones que aún cuando genéricamente reciben el nombre de "diferencial" responden a requisitos, supuestos y sistemas de cálculo diferentes.

16.2. Al existir un régimen especial -como el régimen del profesorado- distinto al régimen general, es perfectamente constitucional que el legislador opte por conceder un tratamiento diferente a las bonificaciones que se perciben en el régimen general, respecto a las que reciben los trabajadores del régimen especial del profesorado, toda vez que los del régimen especial perciben otras bonificaciones que no perciben los del régimen general, como la bonificación por preparación de clases, el beneficio adicional por vacaciones, la bonificación por labor pedagógica efectiva, entre otros.

16.3. No debe pasar inadvertido que en la Casación N° 1074-2010-AREQUIPA, si bien se acoge la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en la STC 3717-2005-PC/TC, sin embargo, también se instituye como principio jurisprudencial con carácter de precedente vinculante que, dicha interpretación "...sólo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación." (fundamento jurídico noveno, el énfasis es agregado), siendo esto así, dicho criterio no resulta aplicable para la bonificación por zona diferenciada de los docentes, pues como se ha expuesto en la presente resolución el legislador sí identificó su base de cálculo, en este caso la remuneración permanente.

17.4. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional, al declarar fundados los procesos de cumplimiento del artículo 184<sup>7</sup> de la Ley 25303, que regula la forma de cálculo de la bonificación diferencial para el sector salud, señala que: "...en las boletas de pago

Artículo 184.- Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276.

La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento.

Corresponde al Régimen Laboral general

y el caso en cuestión corresponde al Régimen

laboral especial Ley profesor



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
Segunda Sala Especializada Laboral

144 -  
Punto cuarenta y cuatro

citadas, se aprecia que el monto que se viene abonando por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor (...)<sup>6</sup>, esto es que el pago de la bonificación diferencial prevista para los servidores de salud debe realizarse conforme establece la norma que regula su pago (con la remuneración total), lo que no sucede en el caso de la bonificación por zona diferenciada prevista para los docentes.

16.5. En este contexto, no sería razonable pretender que una bonificación otorgada a un régimen laboral especial -Salud- se pague de la misma forma en otro régimen laboral especial -Profesorado-, porque de seguir esa línea de razonamiento se terminaría postulando que la AETA -bonificación propia del sector Salud- se pague a los profesores, o que no se exija la acumulación de tres conceptos para percibir el máximo establecido en la Ley del Profesorado (30% por bonificación por zona diferenciada), dado que los del sector salud únicamente cumplen con un concepto para percibir el 30%; descontextualizando de este modo la norma, e ignorando la existencia de regímenes laborales especiales, que justifican una regulación remunerativa y laboral diferenciada.

16.6. Asimismo, resulta irrazonable sostener que todas las bonificaciones se deben pagar en base a la remuneración total, no solo porque ello implicaría inobservar el principio de corrección funcional -fundamento 08 *supra*-, sino que supondría además, asumir por ejemplo, que un beneficio que se debe pagar con la remuneración básica -por decisión del legislador-, termine pagándose con la remuneración total -por orden judicial-, como podría ocurrir con el beneficio adicional de vacaciones previsto en el artículo 218° del D.S. 19-90-ED, desconociendo la decisión del legislador.

16.7. Por las razones expuestas consideramos que la forma de cálculo de la bonificación por zona diferenciada debe realizar en función de la remuneración total permanente, correspondiendo en consecuencia, revocar la sentencia, y reformándola declarar infundada la pretensión demandada.

17. De otro lado, dada, la desestimación de la pretensión principal, la pretensión de pago de devengados e intereses también corre la misma suerte, por lo que estos extremos también deben ser revocados.

### III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con las facultades conferidas a esta Sala por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, se resuelve,

STC 1579-2012-PC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 5, entre otros pronunciamientos.  
**Artículo 218.-** El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
Segunda Sala Especializada Laboral

145  
cinco cuarenta y cinco

**REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución número 07, de 03 de junio de 2014 (Págs. 100-113) en el extremo que declara: **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por **JOSE CARTAGENA CARTAGENA**, contra la Unidad de Gestión Educativa Local Cusco, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco; en consecuencia **ORDENO** que la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CUSCO**, mediante su Director, cumpla con:

a) **PAGAR** a la parte demandante los **ADEUDOS GENERADOS (devengados)**:

- i). Por la diferencia existente entre los conceptos de la bonificación diferencial por zona diferenciada calculada en base al 10% de su remuneración total íntegra, deduciendo parcialmente un 10% calculado en base a la remuneración total permanente, desde el 01 de marzo del 2004 al 24 de noviembre del 2012, más los intereses legales lo que se calculará en ejecución de sentencia.
- ii). Todo ello deberá cumplir conforme al procedimiento establecido en el artículo 47° del TUO de la ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, dado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y,

**REFORMANDOLO** en dicho extremo **DECLARARON INFUNDADA** la pretensión de pago de la bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total, sus devengados e intereses correspondientes, en los seguidos por José Cartagena Cartagena, contra la Dirección Regional de Educación de Cusco, sobre acción contenciosa administrativa y los devolvieron.- T.R. y H.S.

S.S.

QUISPE ALVAREZ  
Rmtk

PINARES SILVA

PEREIRA ALAGON

Hernán Hincasi Gonzales  
Secretario de Sala  
Segunda Sala Especializada Laboral del Cusco  
Corte Superior de Justicia de Cusco  
Poder Judicial

18.1.13

## 7.-SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El actor, en los seguidos contra la UGEL CUSCO, interpone el presente recurso de casación contra la Resolución N°10-Sentencia de Vista que revoca la Resolución de Sentencia N° 07 (1° instancia) y reformándola declara infundada la pretensión de la demanda.

Causal invocada para el presente recurso:

D). Infracción normativa de naturaleza material, prevista en el art. 386 del CPC.

II). En sentencia de vista se han transgredido las normas de derecho material:

- 1) Art. 48, 3° párr. de la Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212 “Ley del Profesorado”.
- 2) Art. 211 del D.S. 19-90-ED “Reglamento de la Ley del Profesorado”.
- 3) Art. 8 del D.S. 051-91-PCM para el caso de la bonificación diferencial.

El demandante indica que los magistrados de la segunda instancia han realizado de manera equívoca una interpretación respecto del concepto de **remuneración permanente**, toda vez que este concepto era inexistente en el año 1990, no obstante, indican que dicha denominación describe a la remuneración total permanente que señala el D.S. N° 051-91-PCM (vigente desde el año 1991); de manera que, se procura aplicar de manera retroactiva una norma de hechos anteriores.

Asimismo, en la condición de profesor activo goza de las prerrogativas prescritos en el régimen laboral del profesorado, es así que ha venido percibiendo la bonificación cuestionada en base a su RTP; como consecuencia, la controversia del proceso se ha limitado en determinar la forma correcta del cálculo de la bonificación diferencial referida.

Además, señala que lo dispuesto en el art. 10 del D.S. 051-91-PCM<sup>4</sup> contraviene lo indicado en el art. 48 de la Legislación del Profesorado, debido a que esta señala que el desembolso de la bonificación diferencial por zona diferenciada debe ser deducida en

---

<sup>4</sup> art. 10 del D.S. 051-91-PCM.- Precisase que lo dispuesto en el art. 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.

base a su RTP, sin embargo, según Ley específica del Profesorado señala que debe estar basado a la RP (según interpretación del demandante es la Total o Integra).

Menciona también, que debe de prevalecer el Derecho de Igualdad, toda vez que, nos es posible que haya distinción para el monto de pago de las bonificaciones entre los distintos servidores públicos, haciendo mención de empleados del área salud los cuales reciben una bonificación diferencial del 30% calculada en base a su remuneración total.

Por último, señala que no existe un razonamiento lógico para que lo dispuesto dentro de un mismo artículo como es el caso del art. 48. De la Ley del Profesorado, haga una distinción entre las bonificaciones que señala, toda vez que, para las bonificaciones por elaboración de clases y evaluación, al igual que, por el desempeño de cargo y por la elaboración de documentaciones de gestión, el cálculo se realiza en base a la RT y para la bonificación por zona diferenciada, la misma que se halla citada dentro del mismo artículo, el cálculo se efectúa en base a la RTP.

## 8.-FOTOCOPIA DE LA CASACIÓN N°13862-2014-CUSCO

PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 13862- 2014  
CUSCO

Bonificación Diferencial  
Tercer Párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029

Lima, once de marzo de dos mil quince.-

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Cartagena Cartagena**, de fecha seis de octubre de dos mil catorce, obrante de fojas 152 a 157, contra la sentencia de vista, de fecha quince de setiembre de dos mil catorce, obrante de fojas 139 a 145, que revoca la sentencia de primera instancia, de fecha tres de junio de dos mil catorce, que obra de fojas 100 a 113, que declara fundada en parte la demanda y reformándola la declara infundada; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, respecto de los artículos del Código Procesal Civil, que regulan la institución de la casación.-----

**Segundo.-** Que, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1, inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: i) Se recurre una sentencia expedida en revisión por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma, conforme se advierte de la notificación a foja 147; iv) El recurrente se encuentra exonerado del pago de la tasa judicial según el inciso i) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327.-----

**Tercero.-** Que, el Código Procesal Civil en su artículo 386°, establece como causales de casación: "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del

PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 13862- 2014  
CUSCO

Bonificación Diferencial  
Tercer Párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029

*precedente judicial*”; asimismo, el artículo 388° del código adjetivo acotado, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: “1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio”.-----

**Cuarto.-** Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que no le es exigible al recurrente puesto que la sentencia de primera instancia no le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 100 a 113. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el requisito establecido en el inciso 4) del citado artículo, señalando su pedido casatorio como revocatorio.-----

**Quinto.-** Que, en relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad impugnante denuncia como causales casatorias: *i) La Infracción normativa de naturaleza material que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, ii) Infracción del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley 25212 tercer párrafo y el artículo 211° del Decreto Supremo 019-90-ED y el artículo 8° inciso a) del Decreto Supremo 051-91-PCM que regula el pago de la Bonificación Diferencial, manifestando que la bonificación diferencial establecida en el tercer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029 debe ser calculada en base a la remuneración total, ya que en base a un razonamiento defectuoso se manifiesta que la Bonificación Diferencial debe calcularse en base al 30% de la Remuneración Total Permanente, así mismo manifiesta que lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM desnaturaliza lo establecido en el artículo 48° de la Ley 24029 y la contraviene.*-----

**Sexto.-** Que, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas con estricta sujeción a Ley y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello

PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 13862- 2014  
CUSCO

Bonificación Diferencial  
Tercer Párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029

que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la Uniformidad de la Jurisprudencia Nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial denunciado.-----

**Sétimo.-** Que, analizadas las causales denunciadas se advierten que, si bien es cierto se cumplen con señalar las normas que a su criterio se han infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que carecen de <sup>incidencia</sup> en la decisión adoptada, ya que el recurrente a través de la invocación de las mismas, pretende se efectúe la revaloración de los medios de prueba actuados en el proceso con la finalidad de establecer hechos distintos a los determinados por las instancias de mérito, como si se tratara de una tercera instancia en la que reexaminen las pruebas y hechos del proceso, finalidad contraria a los fines del recurso de casación cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio del Tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídicas; en ese sentido, y teniendo en cuenta que esta Corte de Casación sólo analiza las cuestiones de iure, permaneciendo firme el correlato fáctico y probatorio de la causa; el recurso de casación propuesto sustentado en alegaciones referidas a cuestiones probatorias debe ser desestimado; más aun si ha quedado establecido y comprobado por la instancia de mérito que la bonificación diferencial debe ser calculada en base a la remuneración total permanente como se precisa textualmente en el tercer párrafo del artículo 48° de la Ley 24029 modificado por la ley N° 25212, por tanto deviene en improcedente.-----

**FALLO:**

Por estas consideraciones y con la facultad conferida en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Cartagena Cartagena**, de fecha seis de octubre de dos mil catorce, obrante de fojas 152 a 157, contra la sentencia de vista, de fecha quince de setiembre de de dos mil catorce, obrante de

**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 13862- 2014  
CUSCO**

Bonificación Diferencial  
Tercer Párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029

fojas 139 a 145, que revoca la sentencia de primera instancia, de fecha tres de junio de dos mil catorce, que obra de fojas 100 a 113, que declara fundada en parte la demanda y reformándola la declara infundada; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el Proceso Contencioso Administrativo en los seguidos por el demandante **José Cartagena Cartagena** contra la **Unidad de Gestión Educativa Local del Cusco** y otro, sobre Acción Contenciosa Administrativa; interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Chumpitaz Rivera**; y, los devolvieron.-

S.S.

RODRIGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER  
Etp/Vyd

## 9.-JURISPRUDENCIAS DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS

### EXTRACTOS JURISPRUDENCIALES

“Décimo Primero. De las normas glosadas, se observa que en el art. 48° de la Ley N° 24029, es claro en determinar que todo profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por prestar servicios en zonas diferenciadas de nuestro país, como la Zona Selva o de altura excepcional, entre otros conceptos, equivalente al 10% de su remuneración, sin que exceda de más de tres bonificaciones especiales. En el mismo sentido, **el artículo 211° de su reglamento del Decreto Supremo N° 019-90-ED regula el otorgamiento de la bonificación por zona diferenciada equivalente al 10% de la remuneración permanente** por cada uno de los conceptos señalados en el mismo dispositivo hasta un máximo de 30%”.

### CASACIÓN N° 13102-2016 AMAZONAS, Lima, siete de junio de dos mil dieciocho.

“Sexto. El artículo 48° de la Ley N.° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en concordancia con el artículo 210° del Reglamento de la Ley del profesorado establecía que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, (...)”; al respecto este Colegiado tiene formado ya un criterio, y que ha sido emitido en anteriores procesos. Así, este Supremo Tribunal se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre de dos mil once, la Casación N° 9887-2009 PUNO, señalando que: “(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado- modificado por la Ley N° 2521 2 concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reg. lamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 05 1-91-PCM” (sic), criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 000435-2008 Arequipa.

**Casación N° 6879-2016 Ancash, Lima, diez de mayo de dos mil dieciocho**

“Noveno: En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como decretos de urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales; sin embargo, dicha exigencia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a pesar de que esta norma fue expedida por la necesidad de “dictar las normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones”, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1º; por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N.º 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N.º 24029- Ley del Profesorado, modificada por la Ley N.º 25212 .”

**Casación n° 18274-2015 La Libertad, Lima, ocho de agosto de dos mil diecisiete.**

## **10.- DOCTRINA SOBRE MATERIA DE LA CONTROVERSIA**

### **EXTRACTOS DOCTRINALES**

#### **Derechos**

“Los profesores como parte del régimen Especial del Sector Público al que pertenecen, tienen derecho a: (...)

c. Recibir las asignaciones y los incentivos monetarios o no monetarios contemplados para este régimen que son aquellas percibidas por asumir un cargo de responsabilidad directiva, enseñar en zonas rurales y de frontera, enseñar en escuelas unidocentes, multigrado o bilingües y desempeñarse en zonas conflictivas.”<sup>5</sup>

#### **Regimen Laboral de Profesores**

“Se encuentran comprendidos dentro de este regimen los docentes que ingresaron a la carrera magisterial y que prestan servicios a instituciones y programas que se encuentran bajo la responsabilidad del sector público. Asimismo están inmersos en este regimen los docentes que brindan servicios para centros y programas educativos del regimen laboral de la actividad privada.”<sup>6</sup>

#### **Sistema Unico de Remuneraciones**

“Ahora bien, se entiende por sistema de remuneraciones al conjunto de principios, normas y procedimientos que tienen como proposito regular y simplificar el pago de las remuneraciones y otros conceptos de pago, de acuerdo con los requisitos de competencias y experiencia requeridos para su ejercicio de acuerdo con la clasificacion en el sector público.”<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Dr. JIMENEZ CORONADO, Ludmin G., HURTADO CRUZ, Graciela, ACAHUAMAN SUMARAN, Clotilde y HILARIO MELGAREJO, Ana (2014). “Manual de los Regímenes Laborales Especiales”. Breña, Pacifico Editores, Pág. 269-270.

<sup>6</sup>Dr. JIMENEZ CORONADO, Ludmin G., Dra. Infantes Cárdenas, Gisela M., Ugarte Gonzales, Jenny. “Manual de Regímenes Laborales Especiales”. Breña, Pacifico Editores, Pág. 251.

<sup>7</sup>JUAPE PINTO, Miguel y LOPEZ MATSUOKA, Jaime (2009). “Administración de Personal del Sector Público”. Lima, Grijley, Pág. 68 y 69.

## 11.-ANÁLISIS DEL TRÁMITE PROCESAL

Que, con fecha 06 de junio de 2013 el señor CARATAGENA CARTAGENA JOSÉ interpone una demanda contra la UGEL CUSCO, con citación del Gobierno Regional del Cusco a fin que el juez ordene se realice un RECALCULO de la bonificación por zona diferenciada en base al 30% de su RT, pretensión basada según lo señalado en el art. 48 de la Ley del Profesorado, reembolso de los mismos y el pago de intereses legales, todo lo anterior por el periodo comprendido entre el 01 de marzo del 2004 al 24 de noviembre del 2012.

Mediante Resolución N° 1 (Auto Admisorio) bajo las consideraciones y aplicación de la norma correspondiente al caso se resuelve admitir la demanda, en la vía del PROCESO URGENTE, disponiendo que la demandada remita el expediente administrativo relacionada con la omisión impugnada dentro del plazo de 5 días; por ofrecidos los medios probatorios que señalan los cuales se actuaran en la etapa procesal que corresponda; a solicitud del demandante y de acuerdo a la norma se reserva su derecho a modificar y/o ampliarla demanda.

Asimismo, con las **Resoluciones N° 2 y 3** Se da por apersonado dentro del plazo de ley al Procurador del Gobierno Regional del Cusco y al apoderado de la Unidad de Gestión Educativa Local Cusco – UGEL CUSCO, abogado Nicolás Bani Villafuerte Condena; por consiguiente resuelven dar por absuelta la demanda; por ofrecidos los medios probatorios los cuales se actuaran en la etapa procesal que corresponda.

Con **Resolución N° 4**, visto que no se recabado el expediente administrativo solicitado en Resolución N° 1 y a fin de no dilatar el proceso; se resuelve prescindir del mismo y poner los autos en mesa para la emisión de sentencia.

A través de la **Resolución N° 5 Auto Relevante**; se dispone, que la demandada UGEL CUSCO informe de manera detallada y documentado en un plazo de 5 días respecto a: i) el cargo y lugar donde trabajo por el periodo del 21 de mayo del año 1990 hasta la fecha de la demanda y ii) si los lugares han sido calificados zona diferenciada conforme lo señala el art. 48. De la Ley del Profesorado.

- Mediante resolución N°6, se da por cumplido el mandato dispuesto en resolución anterior y pasar los autos a mesa para la emisión de sentencia.

En consecuencia, con **Resolución N° 07 – Sentencia**: Con fecha 03 de junio del 2014 el 2° Juzg. Especializado de Trabajo de Cusco en los actuados por CARATAGENA CARTAGENA JOSE contra la UGEL CUSCO sobre RECALCULO de **bonificación por zona diferenciada** en base al 30% de su RT, reembolso de los mismos y pago de intereses legales; Declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda, por tanto, **ORDENO** que la Ugel Cusco cumpla con abonar los adeudos generados por la bonificación antes citada; siendo que solo le correspondería el cálculo en base al 10% de su remuneración total, por el tiempo demandado por el actor, más los intereses generados a la fecha; asimismo, **INFUNDADA** en el extremo que pretende el pago del 20% restante de la bonificación. Sin costos no Costas.

**Con Recursos de Apelación presentados** ante el órgano jurisdiccional que corresponde, por la demandada UGEL CUSCO y el citado Gobierno Regional del Cusco, con fechas 25 y 26 de junio del 2014 respectivamente, muestran su no conformidad con la de sentencia de fecha 03 de junio del 2014, y tomando en cuenta los fundamentos expuestos eleven a instancia superior y en ella se revoque la apelada y se declare infundada la pretensión de la demanda.

- Por medio de la **Resolución N° 8** de fecha 11 de julio del 2014 se resuelve admitir a trámite y concédase el Recurso Impugnativo de Apelación con afecto suspensivo.
- Mediante **Resolución N° 9** de fecha 14 de agosto se dispuso señalar fecha de VISTA DE LA CAUSA para el 04 de set. del 2014 a horas 9:00 am concerniendo a las partes si lo creen preciso requerir el uso de la palabra para exponer sus argumentos.

Es así que, con **Resolución N° 10 - Sentencia de Vista**, emitida el 15 de setiembre del año en curso por la Segunda Sala Especializada Laboral, a través del cual los Jueces Superiores bajo las consideraciones siguientes: El legislador al haber instaurado una base de cálculo desigual para la bonificación por zona diferenciada estando ella dentro del mismo artículo junto con otras bonificaciones, demuestra el trato distinto que se le quiso dar a la bonificación en cuestión; Que el concepto de remuneración ha quedado establecido de manera clara y precisa en los art. 4 y 5 del D.S 057-86-PCM, así como en el art. 8 a) del D.S. 051-91-PCM; No es preciso comparar la bonificación diferenciada

otorgada por el régimen laboral general con la otorgada por lo régimen especial, toda vez al pertenecer a distintos regímenes laborales (General y especial) una de ellas percibe otras bonificaciones que no perciben las otras; entre otras consideraciones más; en consecuencia, **REVOCAN** la sentencia (1ª instancia) de fecha 03 de junio 2014 y reformándola declaran **INFUNDADA la pretensión de la demanda**.

El señor Cartagena Cartagena José, con fecha 06 de oct. de 2014 interpone **RECURSO DE CASACIÓN** contra la Resolución N° 10 - Sentencia de Vista, solicitando que sea elevado a la Corte Suprema de Justicia, con la pretensión que la sentencia citada sea **REVOCADA** íntegramente, se declare **FUNDADO** el presente recurso y **disponga** el abono de la bonificación puntualizada basado en el 30% de su RT, por el periodo de 21 de mayo de 1990 hasta la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944<sup>8</sup>, más los devengados e intereses.

- Es así que, con **Resolución N° 11** del 07 de Oct. de 2014, la Segunda Sala Laboral de la CSJ, dispuso elevar el recurso de casación presentado por el demandante.

La PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, valorando lo expuesto en el recurso de casación y en concordancia con la normas que median la misma, señala que el demandante desea que se revalore los medio de pruebe actuados en proceso, entendiéndose de esto, que el actor deduce que se trata de una tercera instancia; también precisa que el carácter extraordinario del recurso casación limita al Tribunal al debate de otras cuestiones que no sean exclusiva y eminentemente jurídicas; en tal sentido, aplicando lo detallado en el art. 392 del C.P.C, declaran **IMPROCEDENTE** el recurso de casación, dispusieron conforme manda la norma publicidad de la resolución en el diario oficial del estado.

---

<sup>8</sup> Ley que deroga la Ley 24029 y su mod. Ley 25212 Ley del Profesorado a partir de su entrada en vigencia de fecha 26.11.2012.

## 12.-OPINIÓN ANALÍTICA DEL CASO

Que, de la lectura y análisis de autos del expediente, se observa que el recurrente solicita como pretensión un recalcu de la bonificación por zona diferenciada en base al 30% de su **RT**, conforme lo previsto en la legislación del profesorado a la cual pertenece por la condición de profesor activo nombrado. Asimismo, señala que ha venido percibiendo la bonificación en cuestión, pero en base al cálculo de su **remuneración total permanente**, por lo que solicitó a la entidad se atienda su requerimiento por ser un derecho irrenunciable de índole laboral.

Respecto de las bonificaciones otorgadas a los servidores públicos, si bien es cierto que en el sector público los trabajadores perciben sus remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios de índole económico, también es cierto que el cálculo y monto consignados de los mismos, se efectúan tomando en cuenta la entidad, el servicio que se presta, el monto de su remuneración, entre otras cosas, y sobre todo a qué tipo de régimen laboral pertenece. Al contar en nuestro sistema laboral con un promedio de 15 regímenes laborales, y cada uno de ellos con sus propias normas y reglamentos, se ha prestado para la confusión en la aplicación correcta de la norma que corresponde al presente caso.

En el Presente caso, puedo expresar que el demandante perteneció al **Régimen Laboral Especial** donde se ubicaba entre otros la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su reglamento D.S. N° 09-1990-ED., en la cual señala de manera clara que la bonificación por zona diferencial se realizará en base a la RP y, entendiéndose por ella lo previsto en el art. 8 del D.S 051-91-PCM, donde además en su art. 9 y 10 vuelve a reafirmar que el cálculo de las bonificaciones se efectuaran en base a la Remuneración Total Permanente.

No obstante, en una primera instancia del proceso se resolvió de manera favorable para el demandante, aduciendo entre otras cosas, la **existencia de jurisprudencia** donde se había otorgado la bonificación diferencial refiriendo como base: Remuneración Total, y que utilizando la **interpretación extensiva** se debería ampliar el supuesto de los dos primeros párrafos del art. 48 de la Legislación del Profesorado también a la bonificación por zona diferenciada, por lo que esta debería ser calculada basándose en la RT. **Sin embargo**, cabe precisar que la jurisprudencia que se tomó como referencia para el caso

en cuestión, correspondían a casos que pertenecían al otro **régimen laboral (régimen general)**, por lo que no cabe la comparación para tratar de uniformizar la base de cálculo de las bonificaciones diferenciadas, puesto que cada régimen contempla sus normas y reglamentos en las cuales señalan de manera expresa como se efectuaran dichas bonificaciones. Respecto a la interpretación extensiva que señalo el juez, no cabe aplicar al presente caso, puesto que, en el caso en cuestión la norma correspondiente y demás normas de aplicación supletorias que se esgrimieron, señalaban de manera clara y precisa que la controversial Bonificación debe efectuarse basándose en la remuneración total permanente, no quedando duda y/o ambigüedad para aplicar una interpretación extensiva en dicho caso.

Del análisis del presente caso, estoy de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia de Vista, la cual REVOCA lo resuelto en la sentencia de primera instancia, además, reformándola declara INFUNDADA la pretensión suscrita en la demanda. De igual modo con el fallo de la casación, recurso interpuesto por el demandante en la cual pretendía se hiciera una revalorización de los medios probatorios, direccionándolo como una tercera instancia, y en consecuencia declara IMPROCEDENTE el recurso presentado.

## **Conclusiones**

De lo visto en el presente expediente se pudo observar una confusión respecto al concepto y las diferencias que hay entre una remuneración total y una remuneración total permanente. La parte demandada alegaba que el monto de la bonificación por zona diferenciada que recibía no era el correcto, toda vez que esta bonificación era deducida en base a una remuneración total, concepto que para el demandado era lo mismo, es decir, remuneración total era lo mismo que remuneración total permanente.

Asimismo, a pesar que la ley específica al caso señalaba en sus artículos el concepto y diferencias de cada una de ellas, al parecer estos conceptos no eran muy claros; toda vez que en una primera instancia se declaró fundado en parte la demanda para luego en una segunda instancia ser revocada y declararla infundada y declarar improcedente el recurso de casación.

### **Recomendaciones**

Puedo expresar que a modo de que en un futuro no se vuelva a interpretar de manera variada los conceptos de remuneraciones que existen en el ámbito de la ley del profesorado, deberían asentar un concepto más claro y específico de lo que es una remuneración total y una remuneración total permanente y, en que se diferencian cada una de ellas.

Uniformizar en una sola norma todo lo referente a la legislación del profesorado, para que no se tenga que recurrir a normas supletorias por temas tan propios, como son conceptos y características de los beneficios que gozan los que pertenecen a dicha carrera.

Capacitar e informar sobre los beneficios que gozan los pertenecientes a la legislación del profesorado, así como también, las leyes que los amparan.

### Referencias

JIMENEZ CORONADO, Ludmin G., HURTADO CRUZ, Graciela, ACAHUAMAN SUMARAN, Clotilde y HILARIO MELGAREJO, Ana (2014). “Manual de los Regímenes Laborales Especiales”. Breña, Pacifico Editores, Pág. 269-270.

<sup>1</sup>JUAPE PINTO, Miguel y LOPEZ MATSUOKA, Jaime (2009). “Administración de Personal del Sector Público”. Lima, Grijley, Pág. 68 y 69.